

312



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRISION PREVENTIVA Y LA PRISION PUNITIVA; LA NECESIDAD DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS IVAN RAMOS HERRERA

ASESOR. LIC RODRIGO RINCON MARTINEZ



CAMPUS ACATLAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO

JULIO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis padres:

CARLOS RAMOS GONZALEZ

y MARIA GUADALUPE HERRERA FRANCO

cuyo recuerdo y cariño llevo siempre en mi corazón.

A mi esposa:

GABRIELA ESPINOSA CASTORENA,

con quien comparto esta felicidad presente

A mi hijo:

CARLOS IVAN RAMOS ESPINOSA,

con quien nos espera un futuro grandioso

INDICE.

Página

Introducción.

Capítulo I.- Historia de la ejecución penal en México.	1
1.1. Epoca Prehispánica.	1
1.1.1 Los Aztecas	1
1.1.2 Los Mayas	3
1.1.3 Los Zapotecas y Tarascos	4
1.2. Epoca Colonial (1596-1820).	5
1.3. Epoca Independiente (1821-1900).	8
1.4. Epoca Moderna (1901-2000)	10
Capítulo II.- Marco teórico	23
2.1. La libertad humana	23
2.2. El sistema de justicia penal	25
2.2.1. La seguridad pública	27
2.2.2. La procuración de justicia	29
2.2.3. La impartición de justicia	31
2.2.4. El régimen penitenciario ...	31
Capítulo III.- Marco jurídico de la privación legal de la libertad.	34
3.1. El arresto.	34
3.2. Detención originada por una orden de aprehensión.	34
3.3. Detención por flagrancia o urgencia	35
3.3.1 Flagrancia.	35
3.3.2 Urgencia.	36

3.4. Detención preventiva originada por el procesamiento del inculgado.	36
3.4.1 Auto de formal prisión.	37
3.5. Detención por el cumplimiento de una pena privativa de la libertad decretada mediante sentencia ejecutoriada	39
3.6. La detención con fines de extradición nacional e internacional. .	39
3.6.1. Extradición nacional	39
3.6.2. Extradición internacional.	40
3.7. La detención de extranjeros en el país.	42
 Capítulo IV.- La prisión preventiva y la prisión punitiva	 43
4.1. La prisión preventiva	46
4.1.1. Acto de molestia.	45
4.2. La prisión punitiva.	46
4.2.1. Los fines de la pena.	47
4.2.2. El principio de legalidad en la aplicación de la pena de prisión.	49
 Capítulo V. Derechos humanos y garantías constitucionales en la ejecución de la pena de prisión.	 52
5.1. Declaración Universal de Derechos Humanos	52
5.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	54
5.3. Derechos humanos que garantizan una estancia digna y segura en la prisión	56
5.4 Derechos humanos que garantizan la integridad física y moral de los internos	58
5.5 Derechos humanos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas.	58
5.6. Derechos humanos que garantizan la vinculación social del interno. .	59

5.7 Derechos humanos relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de medidas disciplinarias	59
5.8 Derechos humanos de las personas en condiciones vulnerables dentro de las prisiones	63
5.9 Derechos humanos relativos a los beneficios de reducción de la pena o libertad anticipada	67
Capítulo VI. El control jurisdiccional de la ejecución penitenciaria.	70
6.1. Antecedentes	70
6.1.1. El control jurisdiccional de la ejecución penitenciaria en México (Propuesta)	74
6.1.2. Competencia de los jueces de ejecución de penas.	76
Conclusiones.	80
Bibliografía.	82

INTRODUCCION.

La prisión siempre ha sido un tema de debate y en la actualidad se vuelve a cuestionar su aplicación debido a las constantes incidencias que se presentan en las distintas prisiones del país, así como el clamor de algunos sectores de la sociedad que solicitan se vuelva a la pena de muerte, ante el fracaso que representa nuestro sistema penitenciario. Es en este sentido donde surgen los principales cuestionamientos que motivan este trabajo: ¿el fracaso es en realidad de nuestro sistema penitenciario o es sólo una manifestación de la descomposición y disfuncionalidad del sistema al cual pertenece, esto es, del sistema de justicia penal? ¿funcionan realmente los sistemas de seguridad pública, procuración y administración de justicia, vistos de manera conjunta o separadamente?.

¿En determinadas circunstancias y en algunos casos la función de la prisión en nuestro sistema de justicia penal rebasa los límites que le impone la legalidad?. ¿La función de la prisión en el sistema penal mexicano es congruente con los principios garantistas de un estado de derecho?

En el desarrollo del presente trabajo se analizan cada una de las funciones que realiza la prisión y su vinculación como parte destacada del sistema de justicia penal y éste, a su vez, del aparato de política criminal del Estado.

La presente investigación se desarrolló en seis capítulos, articulados de manera que permitan responder las cuestiones planteadas.

En el capítulo primero se analiza la historia de la ejecución penal en nuestro país y su desarrollo hasta la época actual.

En el capítulo segundo se analiza el marco normativo de la privación de la libertad en el sistema de justicia penal mexicano.

En el capítulo tercero se hace referencia a la prisión preventiva dentro del procedimiento penal, para determinar sus características, fines y alcances legales.

En el capítulo cuarto se estudian las características, fines, principios legales de la pena de prisión en nuestro sistema de justicia penal.

En el capítulo quinto se analizan las garantías constitucionales y principios fundamentales en la aplicación y ejecución de la pena de prisión.

En el capítulo sexto se exponen los antecedentes legislativos y experiencias comparativas del control jurisdiccional de la ejecución penitenciaria en Europa, para terminar con la propuesta de su implementación en nuestro país mediante la creación de los Jueces de Ejecución de Penas, como órganos judiciales especializados, con funciones de vigilancia, decisoria y consultiva en materia penitenciaria.

En la última parte del trabajo se establecen las argumentaciones derivadas de la investigación mediante la formulación de las conclusiones respectivas.

El método global de investigación empleado es el dogmático jurídico para la interpretación normativa y el comparativo, apoyados también por el inductivo, deductivo y el analítico.

Respecto a las técnicas se utilizan los análisis de contenido para la lectura de textos, la deducción, la intuición, y la elaboración de fichas de información bibliográfica.

CAPITULO I. HISTORIA DE LA EJECUCION PENAL EN MEXICO.

Para tener una idea más precisa de nuestro sistema penitenciario actual se requiere hacer una revisión de los sucesos y conceptos históricos que conformaron la noción ético-moral traídos de España, que dieron origen a la cultura mestiza plasmada en la forma de ser y pensar de la mexicanidad.

El autor Raúl Carranca y Rivas⁽¹⁾ hace una relación de las distintas épocas y momentos por los que ha transitado la ejecución penal de nuestro país, destacando en la época prehispánica las ideas que los pueblos azteca, maya, zapoteca y tarasco tenían al respecto; posteriormente se ocupa de las épocas colonial e independiente, y finalmente por nuestra parte, se elabora un recorrido por lo que se considera la época moderna, a partir de lo que se ha denominado la reforma penitenciaria hasta el momento presente.

1.1. Epoca Prehispánica.

Esta época se caracterizó por el uso de una crueldad excesiva en la aplicación de las penas. Con frecuencia se utilizaba la pena de muerte para sancionar la comisión de ilícitos, que en la actualidad se tipifican con una baja penalidad; esto demuestra claramente la barbarie que imperaba respecto a la impartición de justicia y la ejecución de las penas.

1.0.0. Los Aztecas.

En el caso de los aztecas, su idea de justicia tenía como uno de sus principios el que los castigos debían purgarse cuando el infractor se encontraba con vida, pues ningún castigo esperaba al pecador después de la

(1) Cfr. CARRANCA Y RIVAS, Raúl *Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México*. Editorial Porrúa. México, 1986, p.12

muerte; es decir, que era en la tierra donde debía pagar sus culpas. La consecuencia y la base principal del castigo a los actos antisociales era la restitución al ofendido por el daño causado, siendo innecesario recurrir al encarcelamiento, ya que el temor que se tenía al castigo que imponían las leyes, por su severidad, obligaban al individuo desde su infancia a mantener una conducta decorosa.

Los delitos en el Derecho Azteca se castigaban con destierro, penas infames, pérdida de la nobleza, destitución del empleo, esclavitud, demolición de sus propiedades, confiscación de bienes y muerte.

La pena de muerte se aplicaba en diferentes formas: incineración en vida, decapitación, descuartizamiento y machacamiento de la cabeza. Con este tipo de sanciones inhumanas, la pena de prisión sólo ocupaba un pequeño sitio, pues el cúmulo de aquellas absorbía a cualquier posible reglamentación carcelaria.

Entre los aztecas no existía la prisión como pena, pues éstos rechazaban la idea de la existencia de un hombre que no representara la utilidad a la sociedad y que, por el contrario, significara una carga para la misma. Los delitos se dividían en leves y graves, los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con azotes o golpes de palos y los graves eran contra las personas; ataque a la propiedad, al orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas leyes preceptivas.

La imposición y la ejecución penal fue considerada como una actividad única y exclusiva del Estado, con objeto de eliminar la venganza privada.

Se distinguieron cuatro tipos de prisiones, a saber:

- a) El Teilpiloyan. Que estaba destinada para recluir a los deudores que rehusaban pagar su crédito y otras penas menores.
- a) El Cauhcalli. Cárcel para la reclusión de los delincuentes que habían cometido delitos graves y se les debía aplicar la pena capital. Se trataba de una jaula de madera muy estrecha, vigilaba rigurosamente

hasta la ejecución. A esta cárcel también se le denominaba Petlacalli, que significa casa de espera.

- a) El Malcalli. Que era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se les tenía gran preferencia y no había igualdad en el trato en relación con los prisioneros de las otras cárceles, ya que se les alimentaba en forma abundantemente y tenían un buen trato.
- a) El Petlaco. Cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves. Se trataba de una galera grande, ancha y larga, donde de una parte a otra había una jaula de maderos gruesos. Se abrían por arriba una compuerta y metían por ahí al preso, permaneciendo encerrado hasta que se determinaba su situación jurídica.

Los aztecas, entonces, conocieron la prisión como un lugar de custodia hasta el momento en que eran aplicadas las distintas penas.

Igual sucedió con los texcocanos y tlaxcaltecas; sin embargo no se puede hablar de la existencia de un Derecho Penitenciario, ya que para ellos se trataba de un castigo en sí, mas no para lograr la rehabilitación social del reo. Era necesario en todo caso que sufriera, antes de la ejecución, los rigores de la pena que le sería impuesta en caso de encontrársele culpable del delito que se le hubiere acusado.

1.1.2. Los Mayas.

La civilización maya ha sido considerada la cultura más refinada de todas las existentes en el Continente Americano hasta antes del descubrimiento. Al parecer, su sentido de la vida era más sensible, más profundo, lo cual de alguna manera se refleja en su Derecho Penal, donde existía gran diversidad de penas, dejando de ser preponderante la muerte, aunque no por eso dejaron de consentir el salvajismo en la aplicación de las distintas sanciones.

El pueblo maya se encontraba en pleno periodo de venganza privada, similar al azteca; sin embargo, utilizaba una represión menos brutal con un nivel superior de principios morales, lo cual enriquecía las alternativas de la ejecución de penas, siendo común el sistema de la pérdida de libertad en vez de la pena de muerte, logrando con esto un avance importante en la humanización de su Derecho Penal.

Los mayas no poseían cárceles bien constituidas ni protegidas, por el poco interés que les representaba en su comunidad según sus leyes y costumbres, ya que debido a la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes les era de muy poca utilidad.

Así, ni los mayas ni los aztecas veían en la prisión un lugar donde se reeducara el reo para volver a integrarse a la sociedad, siendo que sólo era un lugar de retención antes de que llegara el momento de sufrir la pena a la que había sido condenado.

1.1.3. Los Zapotecas y Tarascos.

En realidad la reglamentación de penas, así como su ejecución, entre los zapotecas y los tarascos fue mínima. La delincuencia era tan baja, que la pena por excelencia entre sus primeros fue la flagelación, pero únicamente eran utilizadas por los delitos de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. Entre los tarascos, se cree que sólo se utilizaba para esperar el día de la sentencia, y excepcionalmente era la pena que se imponía al reincidente por cuarta ocasión.

En conclusión, puede decirse que en la época prehispánica el recurso de la prisión fue utilizado rudimentariamente, y en ninguno de los pueblos nativos se utilizó como medida de regeneración social, sino como reflexión o represión ejemplar, para disminuir la comisión de actos antisociales. Esto era así, dado lo estricto del Derecho Penal que imperaba durante esa época, que

comprendía penas tan severas como descuartizamiento, degüello, lapidación, empalamiento, etc.

1.2. Época Colonial (1596-1820).

Esta época se caracterizó por la conformación y consolidación de un orden social y político derivado de una legislación que hizo posible el sostenimiento de una sociedad compuesta de mestizos, mulatos, negros, libres, esclavos, criollos y españoles.

A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de las leyes de Indias, en materia jurídica siguió reinando la confusión. Se aplicaban el fuero real, las partidas y las ordenanzas de Castilla y de Bilbao; los autos acordados, la nueva y novísima recopilación, además de algunas ordenanzas dictadas para la Colonia, la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios (2).

En el año de 1680 aparece en Madrid la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas publicar por la majestad católica del rey Don Carlos II. Esta recopilación estaba compuesta por libros que se subdividían en varios títulos cada uno. En el libro VII título VI, Ley XVI, aparece ya la privación de la libertad reglamentada como pena, y no como una simple medida de custodia preventiva en la que el prisionero sólo esperaba el momento del sacrificio o del castigo, según el caso.

La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas; de ahí que en materia penal haya habido un sistema intimidatorio para los negros y mulatos, tales como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amos conocidos, pena de azotes y trabajo en minas. Para los indios se señalaron como penas los trabajos personales, pero excusados de azotes y penas pecuniarias, debiendo

(2) Cfr. GONZALEZ, *María del Refugio*. *Las transiciones jurídicas en México, en Transiciones y diseños institucionales*. U.N.A.M.-IIJ, serie *Doctrina Jurídica*, número 3, México, 1999, p 118-119

servir en conventos o monasterios siempre que el delito fuera grave. En el peor de los casos, los indios podían ser entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios.

Esta recopilación de leyes fue el primer antecedente de una reglamentación carcelaria propiamente dicha. Se liga al derecho penal, ya que sin autoridades ordenadoras no habría autoridades ejecutoras de las sanciones; es decir, que el ámbito de ejecución de penas se da en la medida del ámbito penal. En las Siete Partidas quedó establecido: “la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados” y “la cárcel debe ser para guardar los presos, e non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella” (Ley 4ª, tit. XXXI, part. VII) (3).

El régimen penitenciario encuentra una base importante en la partida VII, título XXIX, ley VI. Ahí se declara que el lugar donde los procesos deberían ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas.

En esta legislación también fueron considerados los aspectos siguientes: se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones y/o quitarles sus prendas; de igual forma se enunciaron algunos principios como: la separación de reos por sexos; necesaria existencia del libro de registro y prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles.

(3) Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa, México, 1977, p. 410 .

Durante una época, los criminales peligrosos fueron encerrados en cuarteles y fuertes, de ahí el término "presidio", en lengua española, que viene de la voz latina "presidium", que indica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, etc. Estos lugares sirvieron como fortalezas militares de avanzada para ensanchar la conquista. Existieron, entre otros, los presidios de Baja California, Texas, San Juan de Ulúa y Perote, Veracruz, los cuales aún se utilizaban para tal fin después de la Independencia de México.

A pesar de la existencia de las disposiciones jurídicas mencionadas y su sentido humano, la realidad era muy distinta. Los inspectores que la Corona envió para revisar el estado de las cárceles coincidían en un solo punto: el que se refiere a las condiciones infrahumanas que vivían los delincuentes en el interior de esas instalaciones que constituían una pena adelantada a otra, como lo era la pena de muerte.

La Colonia con sus cárceles, como fueron la de Perpetua, la de la Acordaba y la Real de Corte, se excedieron en el uso de la violencia y la aplicación depurada de una corriente inhumana: la tortura.

Puede afirmarse que durante la época colonial en México, el castigo aplicado en las cárceles era todo un espectáculo. El blanco principal de la represión penal era el cuerpo humano del infractor de la ley y la pena corporal consistía en tormentos, descuartizamientos, marcas con hierro candente sobre la espalda o frente. Además no se contó con una clasificación de reos, por lo que convivían pobres con ricos, violentos con personas pacíficas, hombres con mujeres, etc.

El 2 de noviembre de 1571, el rey Felipe II, ordenó el establecimiento del Tribunal de la Santa Inquisición en la Nueva España, instancia que se caracterizó por el principio del secreto, ya que todas las actividades que realizaba no podían ser reveladas por persona alguna, ni siquiera tratándose del mismo reo o de su familiar, lo que hacía imposible que el acusado pudiera defenderse, ya que no llegaba a enterarse de la causa del juicio que le era

seguido. Por lo tanto, desconocía el nombre de su acusador y el de los testigos que deponían en su contra, ya que siempre aparecían con el rostro cubierto. Era característico de este tribunal obtener la confesión y el testimonio a través del tormento en nombre de Dios, utilizando como medio los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el braceró y la plancha caliente, entre otros.

Desde el establecimiento de la Santa Inquisición en la Nueva España, y hasta su supresión el 10 de junio de 1820, una sola casa albergó sus instalaciones, siendo en 1569 cuando se reconstruyó dicho edificio, agregándole una capilla. Posteriormente, a finales del siglo XVI, al lado de este edificio se inauguró la Cárcel Perpetua a la que se le denominó así por haberse establecido en ella calabozos de la Santa Inquisición, donde eran encerrados los herejes condenados a cadena perpetua. Esta cárcel se encontraba bajo el cuidado de un alcaide, quien se encargaba de llevar a los presos a misa los domingos y días festivos, y los hacía comulgar en las fechas santas.

1.3. Epoca Independiente (1821-1900).

Al consumarse la independencia de México, según se ha señalado, formalmente siguieron vigentes en la Nueva España, el Fuero Real; las partidas de Alfonso el Sabio, el Ordenamiento de Alcalá; las ordenanzas reales de Castilla; la Nueva y Novísima Recopilación y numerosas cédulas, ordenanzas, provisiones reales, fueros, sumarios, etc.

Como respuesta a ello, el nuevo estado nacido con la Independencia, buscó primeramente legislar sobre su ser y funciones, elaborando diversos proyectos de leyes, algunos de ellos en materia penitenciaria. Sin embargo, debido a razones de tipo social, económicas y políticas, algunos de esos proyectos no consiguieron el objetivo humanitario con el que fueron creados; pero ya desde esa época se vio la necesidad de una reforma carcelaria. Por ejemplo, se impuso una inmediata reglamentación para reprimir vagancia y

mendicidad; así mismo, el 7 de febrero de 1822 se legisló sobre la organización de la policía preventiva contra la delincuencia.

El 11 de mayo de 1831 y 5 de enero de 1833 se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al poder ejecutivo. En 1814 se reglamentaron las cárceles de la ciudad de México, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, se estableció que la nación adoptaba el sistema federal. Este mismo principio se conservó en la Constitución de 1857⁽⁴⁾, que además sentó las bases del Derecho Penal y Penitenciario, según se aprecia en sus artículos 22 y 23, que señalaban:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, los azotes, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes, y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

Artículo 23. Por lo que respecta a la abolición de la pena de muerte, esta será hecha a condición de que el Poder Ejecutivo se encargue de establecer, en el menor tiempo posible, un régimen penitenciario...”.

Es en esta época cuando inicia una real gestión penitenciaria, que pugnó por la prohibición de juzgar a cualquier persona por tribunales especiales o leyes privativas; se estableció que nadie debe ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes anteriores al hecho, en tribunales establecidos previamente; la prohibición de la prisión por deudas de carácter civil, la detención mayor de tres días, sujeta a un auto que la justifique. Estas y otras disposiciones vinieron a garantizar el respeto del inculpaado.

En 1871, el Código Penal de Martínez de Castro incluye ya un sistema penitenciario propio, partiendo de la base de la progresividad del mismo y de la clasificación del reo, que debe trabajar y educarse para que vuelva a ser

⁽⁴⁾ Cfr. GALEANA, Patricia (compiladora). *México y sus Constituciones. Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 245.*

sendero del honor y la virtud. Este ordenamiento instituyó, además, la igualdad de condiciones y derechos entre los reos, señalando obligaciones al Estado para atenderlos, quedando desde ese momento prohibidas las tareas que lo humillaran y explotaran.

1.4. Epoca Moderna (1901-2000).

La prisión en México ha evolucionado desde dos puntos de vista: en cuanto a su marco jurídico y en cuanto a su realidad social. Sin embargo, esta evolución no es diferente de la que en general ha tenido la prisión en el mundo.

Desde mediados del siglo XVIII, en que comienzan a sobrepoblarse las prisiones tanto en Europa como en América, surgen diferentes estudios en torno a la construcción, leyes y personal que debe incidir en tales establecimientos. Basta recordar la obra de John Howard⁽⁵⁾ sobre el estado de las prisiones en Europa, para tener en mente las condiciones imperantes de hacinamiento, promiscuidad, corrupción, vejaciones, maltratos, contaminación criminal, etc.

Es así, cuando de diversas partes del mundo emerge la idea de establecer una forma de régimen al interior de las prisiones, dando origen a lo que hoy se sigue llamando la reforma penitenciaria.

La obra de Jeremías Bentham es reconocida como un intento formal de arquitectura penitenciaria que permita la aplicación de un régimen de vida al interior de la prisión, además de evitar los factores de corrupción y contaminación criminal, pero estableciendo diferentes criterios para la determinación del trato y tratamiento de los reos, ya que mientras algunas voces pugnan por un trato digno y humanitario, otras pugnan por una férrea disciplina.

⁽⁵⁾ Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis, *Clásicos de la Criminología. Antologías INACIPE*. México, 1989; p. 91

Ahora bien, por lo que respecta al sistema penitenciario en México, puede decirse que con base en las ideas anteriores y considerando las circunstancias histórico políticas propias de una nación independiente, el sistema de prisiones y régimen interno de las mismas tiene apenas cien años de evolución.

La legislación penitenciaria que se encontraba incluida en los códigos penales de 1871, 1929 y 1931, contenía provisiones relativas a la ejecución penal, en las cuales se manifiestan las corrientes del pensamiento vigentes en la época de su promulgación.

A iniciativa de Mariano Otero y después de quince años de construcción, en septiembre de 1900, se inauguró por el presidente General Porfirio Díaz, la Penitenciaría del Distrito Federal en Lecumberri, al oriente de la ciudad de México; su arquitectura correspondía al modelo panóptico o sistema radial en forma de estrella. Para su funcionamiento se elaboró un reglamento propio que estableció por vez primera, la integración de un sistema penitenciario.

Para el autor Antonio Sánchez Galindo⁽⁶⁾

“Después de los gobiernos revolucionarios “de facto” vienen los de derecho que realizan una apreciación distinta del fenómeno social. Dos son los grandes enfoques de política criminal: los códigos penales de 1929 y de 1931. El primero de ascendencia germana, que constituyó el primer cuerpo de leyes que inició la lucha consciente contra el delito a base de la defensa social e individualización de sanciones. No obstante, en la ejecución, no superó la corriente celular ni el positivismo implantados en el porfirato”.

Con el código penal de 1931 se abrió una nueva era, aunque inicialmente fuese incipiente, la de la humanización en el tratamiento, con fundamentación científica y un objetivo claro: readaptar al delincuente.

⁽⁶⁾ SANCHEZ Galindo, Antonio. *En Memoria del Seminario de actualización en materia técnico penitenciaria para personal directivo de los centros de readaptación social de la República. Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria, México, 1994, p. 219*

Se señala expresamente al Ejecutivo Federal, la responsabilidad de la ejecución de las sanciones penales, creándose un órgano especializado que debía ser el responsable de la ejecución penal, para que ésta reuniera las características de tratamiento y la justificación de defensa de la sociedad que planteaba el código de 1929: el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Por lo que se refiere al ámbito constitucional, desde la Constitución de 1857 se perfilan las bases para el establecimiento de un sistema penitenciario nacional.

En efecto, el artículo 23 dispuso: “Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario”(7). Es evidente que con ello se quiso referir a un sistema penitenciario, es decir, una organización carcelaria que contara con buenas prisiones, en el sentido de que fueran seguras, que no se pudieran fugar de ellas, ya que en ese entonces a falta de prisiones idóneas se imponía la pena de muerte. Así quedó vinculada la pena de muerte con el sistema penitenciario, supeditando la abolición de ésta hasta que el entonces llamado poder administrativo (ahora ejecutivo) estableciera tal sistema.

En la Constitución de 1917 se insiste en la necesidad de contar con un sistema penitenciario. Así, se previó en el artículo 18: “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración”(8).

Como se puede observar se adopta el criterio dual para organizar tanto un sistema penitenciario nacional como los estatales; además ya no se habla de establecer sino de organizar un sistema, al cual inadecuadamente llama “ el

(7) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, tomo I. Poder Judicial de la Federación – U.N.A.M., México 1997, p. 204.*

(8) *Ibid. p. 204.*

sistema penal”, pues como ya se ha señalado, se quiere referir al sistema penitenciario.

A partir del código penal de 1931 y la serie de cuerpos de leyes que a continuación se promulgaron (códigos procedimentales, leyes de ejecución, reglamentos institucionales y actos administrativos), se inicia la modernidad, es decir, la actualidad.

Otra fuente importante en el estudio del penitenciarismo contemporáneo, lo constituyen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁽⁹⁾ que se adoptaron en el Primer Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1955, con lo que se inicia la realización periódica (cada cinco años) de congresos internacionales para abordar a muy alto nivel los temas de prevención del delito y tratamiento del delincuente.

A la fecha, se han celebrado nueve congresos internacionales sobre la materia en las siguientes ciudades: Ginebra (1955); Londres (1960); Estocolmo (1965); Kioto (1970); Ginebra (1975); Venezuela (1980); Milán (1985); La Habana (1990) y El Cairo (1995).

En el período 1964 – 1965 se realiza la reforma al artículo 18 constitucional⁽¹⁰⁾, el cual sostenía el principio de territorialidad ejecutiva y proponía como fin de la pena la “regeneración” del reo, por lo que a partir de este momento pasó a referirse a la “readaptación social” sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Con ello, lo que se busca es devolver a la comunidad, una vez ejecutada la condena, un individuo capaz de actuar de acuerdo con las reglas de conducta prevalecientes.

⁽⁹⁾ Cfr. MENDOZA Bremauntz, Emma *Derecho Penitenciario*. Editorial Mc Graw Hill, serie jurídica, México, 1998, p. 133

⁽¹⁰⁾ Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. *Derecho Penal. Panorama del Derecho Mexicano*, serie jurídica. Editorial Mc Graw Hill, U.N.A.M., México, 1998, p.46

Así mismo, se facultó en dicho dispositivo a la Federación y a los gobiernos de los estados, para celebrar “convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal”.

Hasta 1965, sólo dos estados contaban con legislación penitenciaria específica: Veracruz con su Ley de Ejecución de Sanciones de 1947 y Sonora con la Ley que Establece las bases para el régimen penitenciario y para la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad de 1948.

En este período se agregan el Estado de México, con su Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad de 1966 y Puebla con la Ley de Organización del Sistema Penal de 1968.

Es precisamente en el Estado de México donde se logra por primera vez un sólido desarrollo de actividades penitenciarias en un organizado manejo de política criminal, que aunada a la construcción de una prisión con todas las previsiones necesarias para practicar una moderna readaptación logran dar muestra de la factibilidad de un buen programa penitenciario talentoso y honesto.

El doctor Sergio García Ramírez al frente de dicho proyecto lo recuerda así:

“Ahí se instaló el primer consejo técnico interdisciplinario que hubo en una prisión mexicana. Ahí se fundó una “cárcel sin rejas”. Ahí se instituyó la remisión parcial de la pena privativa de libertad. Ahí prosperó, en suma, el nuevo Derecho Penitenciario Mexicano. Sería la raíz de la reforma penal. El novísimo arsenal de las sanciones, tiene su origen en el estado de México. Lo tienen, sobre todo, los sustitutivos de la prisión. Estos nacieron, pues, en una prisión, muros adentro; franquearían esas paredes elevadas, llegarían a los Códigos Penales de toda la República, ahorrarían años – mil años- de prisión inútil, anunciarían que la libertad es la mejor escuela para la libertad. Sencilla idea que resuelve, hasta donde se puede, las paradojas de la reclusión” (11).

(11) GARCIA Ramírez, Sergio. *Manual de Prisiones*. Editorial Porrúa. México, 1994, p. 536.

Todos los avances que se presentan en este periodo, sirvieron de sustento para la reforma penitenciaria realizada en el gobierno de Luis Echeverría (1970-1976), y que se inició con la expedición, en febrero de 1971, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, basada principalmente, como se ha señalado anteriormente, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos formuladas por las Naciones Unidas.

Esta ley señala los diferentes aspectos del tratamiento penitenciario, que desde una perspectiva dinámica, se califica como progresivo y técnico. Se divide en fases o periodos: de estudio y diagnóstico, primero, y después de tratamiento, subdividido en etapas de clasificación y de semilibertad. El último, puede incorporar permisos de salida y traslado a institución abierta.

Así mismo, menciona los fines de la pena de prisión, señala las características generales que ha de tener el personal de prisiones y establece los instrumentos correctivos de la pena privativa de libertad de duración judicialmente determinada, los cuales se fundan en la idea de readaptación social, tales son: la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la prelibertad.

Es también en este periodo (1970-1976) cuando se verifica la segunda reforma del artículo 18 constitucional para introducir en ella el régimen de ejecución de la pena en el país de origen o residencia del penado, y no ya, por fuerza, en el de comisión del delito, juzgamiento y condena, según se venía realizando. Para esta "repatriación de sentenciados" se requiere la voluntad favorable del Estado que sentenció y del que habrá de ejecutar la sentencia, así como del consentimiento expreso del reo (12).

Paralela y complementaria a la creación de la Ley de Normas Mínimas, hubo reformas en los códigos penales y procedimentales, federales y distritales, para darles el enfoque de la readaptación social ampliándose la (12) *Cfr. GARCIA Ramírez Sergio. Derecho Penal. Ibid. p. 217.*

posibilidad de aplicar otras medidas que combinadas, dan flexibilidad al sistema penal, como la multa combinada con la reparación del daño, la condena condicional, la libertad preparatoria y la mencionada remisión parcial de la pena.

Según lo señala el profesor José Luis Jurado Aizpuru⁽¹³⁾:

“La reforma de los años setenta no se redujo sólo a las modificaciones legislativas y la creación de nuevas normas, sino también orientó su acción en el aspecto material que había estado desatendido, mediante la construcción de nuevas edificaciones, especialmente diseñadas para reclusorios, con un ambiente arquitectónico adecuado a las metas del sistema progresivo técnico, proponiendo un modelo ajustable que pudiera servir de base para las construcciones de este tipo en el territorio nacional. Es así como desde 1971 hasta 1975 se terminaron y operaron varias prisiones ubicadas en Sonora, Sinaloa, Aguascalientes, Hidalgo, Oaxaca, La Paz, Chetumal y Saltillo”.

En el Distrito Federal se desarrolló un programa de construcción de prisiones para intentar resolver el problema del hacinamiento y corrupción existente en la cárcel de Lecumberri, que desde los años cincuenta había quedado funcionando sólo como prisión preventiva, al ponerse en servicio en el año de 1957 la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla y cerca de ella la Cárcel de Mujeres de Iztapalapa, que años más tarde sería conocida como Centro Femenil de Readaptación Social.

Con este fin, se edificaron en la ciudad de México los Reclusorios Preventivos Norte y Oriente en 1976, y Sur en 1978, por lo que con ellos desaparece la vieja prisión de Lecumberri.

El momento del cierre de Lecumberri como prisión (1976) es relatado por el doctor García Ramírez, su último director, de esta manera:

(13) JURADO Aizpuru, José Luis. En Memoria del Seminario de Actualización en materia técnico penitenciaria. Ibid. p 125.

“A partir del 1º de agosto, a lo largo de unos veinte días, se trasladó en diez o doce viajes a la población destinada al Reclusorio Norte. Por lo que toca al Oriente, que comenzó después, el cambio se hizo con mayor celeridad: apenas en poco más de una semana, a razón de un viaje diario, en ocasiones hasta dos. El 5 de agosto, al medio día, el jefe de vigilancia me rindió parte de sin novedad y en su acostumbrado informe sobre movimiento de población se anotaba que en Lecumberri no había ya reclusos; en ese día salieron los últimos hacia las nuevas prisiones. La Penitenciaría de Lecumberri, luego Cárcel Preventiva de la Ciudad, había terminado”(14)

“El 26 de agosto fue clausurado el penal de Lecumberri; el acta pertinente quedó suscrita, una vez realizada la inspección del edificio por los señores Licenciados Samuel Alba Leyva, subprocurador de la República; José Dzib Cardoso, subprocurador del Distrito Federal; Raúl Cuevas Mantecón, ministro de la Suprema Corte de Justicia; Abel Treviño, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Mario Crowell, Secretario General de la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal; por el capitán Rosalino Ramírez Faz, jefe de vigilancia de la Cárcel Preventiva de la ciudad, y Sergio García Ramírez, en su calidad de último director de la Cárcel y subsecretario de Gobernación”(15).

Lecumberri se cerró como prisión, si bien su edificio fue reconstruido para darle el uso que actualmente tiene como Archivo General de la Nación. Pero ahí quedó su historia como muestra, primero, de un gigantesco esfuerzo hecho por la administración pública para mejorar la vida carcelaria de México y, segundo, como prueba fehaciente de la corrupción, propiciada en gran medida por la autoridad, por la falta de una adecuada planeación en el quehacer penitenciario en nuestro país.

Algunas de las principales características de construcción de los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, las Penitenciarías y los Centros

(14) GARCIA Ramírez, Sergio. *El final de Lecumberri*. Editorial Porrúa, México 1979, p. 202

(15) GARCIA Ramírez, Sergio. *Legislación Penitenciaria y Correccional comentada*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, pp. 43 y 44.

de Readaptación Social construidos durante la década de los setentas, corresponden a la denominada arquitectura penitenciaria tipo auspiciada por la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de conciliar la seguridad con la facilidad para acceder al tratamiento, procurando asegurar la disposición del procesado frente al Juez o el cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado en un pleno marco de respeto a sus derechos.

A las características arquitectónicas de estos reclusorios, desarrollados para la atención fundamental de una población internada de baja o media peligrosidad, se adiciona en la década de los ochentas un crecimiento tanto del volumen poblacional, como del tipo de delincuencia, en la que se manifiesta la de alta peligrosidad, vinculada fundamentalmente a actividades del narcotráfico y de organizaciones criminales, trastocando este tipo de población los esquemas de tratamiento y seguridad de corte tradicional. En consecuencia, el Gobierno Federal entre alguna de las varias líneas de política criminal asumidas, procedió a la construcción de los Centros Federales de Readaptación Social como instituciones de alta seguridad, como respuesta ante el creciente reclamo social de mayor seguridad y eficiencia del sistema de justicia penal federal, en su combate frente al crimen organizado y su secuela de corrupción.

En el año de 1992 se inauguró el Centro Federal de Readaptación Social, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, y al año siguiente inició actividades su similar en Puente Grande, Jalisco, contemplándose además la construcción de otros centros federales de máxima seguridad en Matamoros, Tamaulipas y en Hermosillo, Sonora.

En tal virtud, las características estructurales, instrumentales y de tratamiento de estos establecimientos respondieron a la triple necesidad de incrementar la capacidad real instalada del sistema penitenciario, a contar con una arquitectura penitenciaria especializada conforme al tipo específico de institución y a la disposición de personal con alta especialización, para

manejarse como instituciones de alta seguridad de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Así mismo, el 30 de agosto de 1991, se publicó el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social⁽¹⁶⁾ en el cual se establecen las competencias y requisitos para el ingreso y egreso de internos; las bases del tratamiento, visitas, servicios médicos, técnicos, régimen interior y disciplinario, etc.

Por otra parte, la Colonia Penal Federal de Islas Marías actualmente funciona como una institución de mínima seguridad, constituyendo una gran alternativa en el sistema penitenciario nacional. En el recuerdo quedan las situaciones amargas e inhumanas asociadas a su historia, desde que bajo el mandato del General Porfirio Díaz, en el año de 1905, se constituyó como colonia penal, en donde eran trasladados los internos sentenciados provenientes del penal de Lecumberri, y posteriormente mediante las temidas “cuerdas”, de todas las cárceles del país.

El 17 de septiembre de 1991, fue publicado el nuevo Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, estableciéndose su organización administración y funcionamiento. Dadas las características geográficas de la Isla, el sistema de vida permite destinarla a la atención de la población de baja peligrosidad, básicamente de extracción rural o de bajos recursos.

Para la autora Ruth Villanueva C.⁽¹⁷⁾ “El régimen de la Colonia Penal fortalece el sentido de solidaridad social, conduce la vida de los habitantes bajo condiciones próximas a las de una existencia normal y previene muchos de los problemas existentes en las cárceles, ya que el apoyo familiar que existe en la Isla es de vital importancia en el tratamiento”.

(16) Diario Oficial de la Federación, 30 de agosto de 1991.

(17) VILLANUEVA C., Ruth y Labastida D., Antonio. Consideraciones básicas para el diseño de un reclusorio. P.G.R., Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México, 1994, p. 36.

El 27 de abril de 1993 se anunció el Programa de Infraestructura Penitenciaria en Arrendamiento Financiero⁽¹⁸⁾, para la construcción de doce nuevos Centros de Readaptación Social en el país, garantizando 16 mil nuevos espacios, a efecto de abatir el problema de la sobrepoblación penitenciaria y sustituir instalaciones anacrónicas. Dichas instituciones iniciaron su construcción en Aguascalientes, Ciudad Guzmán, Ciudad Nezahualcóyotl, Distrito Federal, Manzanillo, Morelia, Nogales, Puerto Vallarta, San Luis Potosí, Tepic y Tuxtla Gutiérrez.

El programa señala como objetivos⁽¹⁹⁾:

- Crear las instalaciones que proporcionen a los internos las condiciones de reclusión aceptables y necesarias para alcanzar una verdadera readaptación social.
- Incluir todos los adelantos tecnológicos y de funcionabilidad en materia penitenciaria proporcionando mayor seguridad y favoreciendo el respeto de los derechos humanos de los internos.
- Realizar obras durables, al menor costo, dentro de las normas de calidad, funcionamiento y seguridad en el menor tiempo posible.

La autoridad responsable del desarrollo del programa, según se indica en el mismo, fue la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Intersecretarial y la Dirección Técnica Normativa creadas para vigilar la aplicación de las normas, coordinar los proyectos y verificar los aspectos técnicos y administrativos en la realización de estos trabajos, desde la planeación hasta la etapa preoperativa de dichos centros.

El tipo de financiamiento es en la modalidad de arrendamiento con opción final a compra, lo que implica una propiedad virtual del inmueble por

(18) Revista Readaptación (nueva época), número 16 abril-mayo 1994, presentación del Programa de Infraestructura Penitenciaria en Arrendamiento Financiero Secretaría de Gobernación, México, p. 19.

(19) VILLANUEVA C., Ruth. Ibid. p. 33.

parte de las arrendadoras, y su entrega en propiedad a los gobiernos de las entidades federativas al término del periodo de amortización.

El 4 de noviembre de 1996 fue puesto en funcionamiento el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial ubicado en Ciudad Ayala, Morelos⁽²⁰⁾, como un esfuerzo del gobierno federal para la atención de los enfermos mentales en reclusión, atendiendo la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas en la materia, por lo que desde 1993 se formuló el Plan Nacional de Atención Psiquiátrica para la Población Penitenciaria, el cual previene las características principales de dicho Centro.

La capacidad instalada del establecimiento es de 500 internos, sin características asilares, y su finalidad es el funcionamiento como una comunidad terapéutica en la cual la familia, conjuntamente con el personal técnico, se avoque a propiciar mejores y mayores respuestas físicas y mentales de la población atendida. El Centro recibe a los enfermos mentales y a los imputables, donde la población se clasifica clínicamente en agudos, subagudos y crónicos.

La construcción del Centro corresponde a la arquitectura penitenciaria moderna sin rejas y con un sistema de seguridad electrónico, cuyos exteriores e interiores comprenden espacios verdes a efecto de que las instalaciones sean parte fundamental en la rehabilitación del paciente.

Por último, cabe destacar que en 1996 se publicó el Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000⁽²¹⁾, el cual propone “soluciones viables para incrementar la eficacia de la prevención de las conductas que entrañan delitos o infracciones a la ley, de la readaptación y reinserción a la sociedad de quienes han delinquido, con especial énfasis en el mejoramiento de la atención de los menores infractores”.

(20) Revista Readaptación (nueva época), número 26, diciembre de 1996, pp. 32-36.

(21) Diario Oficial de la Federación. 19 de julio de 1996. Segunda Sección.

De acuerdo a su contenido, el Programa está conformado por nueve capítulos: Diagnóstico, Políticas, Objetivos, Estrategias, Prioridades, Coordinación, Concertación Social, Programas Instrumentales y Evaluación.

En dicho documento se señala que el Sistema Penitenciario Nacional lo integran instituciones de mínima, media y alta seguridad, administradas de la siguiente manera:

Gobierno Federal	3
Gobierno del Distrito Federal	8
Gobiernos Estatales	274
Autoridades Municipales	150
Total:	435

De los 435 centros que integran el sistema, 340 fueron construidos ex profeso para albergar internos y 95 son instalaciones adaptadas, algunas a partir del siglo XVII, los cuales funcionan como cárceles municipales, distritales, regionales, reclusorios prevetivos, centros de readaptación social, penitenciarias y colonias penales(22).

En cuanto a la población penitenciaria, al mes de diciembre de 1995, la ocupación total era de 93,574 internos, distribuidos de la siguientes manera:

Población Total	93,574	Hombres	90,333
		Mujeres	3,241
Población del Fuero Común	70,288	Procesados	36,210
75%		Sentenciados	34,078
Población del Fuero Federal	23,286	Procesados	9,062
25%		Sentenciados	14,224

(22) Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

2.1.La libertad humana.

El estudio de este tema puede abordarse desde varios puntos de vista: el filosófico, el social y el jurídico, por lo que, para los fines del presente trabajo se analizará en relación a éste último.

En sentido jurídico, la libertad⁽²³⁾

“... es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces, en la libertad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta sea conforme con la ley natural”.

Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

En el derecho constitucional⁽²⁴⁾ se habla de algunas “libertades” fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación, la libertad de tránsito, etc. Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos, en una sociedad

(23) *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM, tomo III., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 185.*

(24) *Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 274*

determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se señaló, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural.

Por otro lado, siendo la libertad una potestad compleja, es decir, presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional se llevaron a cabo en relación con cada facultad libertaria específica. Éste es el método que adopta nuestra Constitución, la cual no consagra una garantía genérica de libertad, como lo hacía la Declaración Francesa de 1789, sino que consigna varias libertades específicas a título de derechos públicos subjetivos.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación de la justicia penal, la libertad personal, también denominada libertad individual o seguridad personal, comprende una serie de derechos reivindicados frente a todo ataque del Estado, cuya protección asimismo se reclama. Además del derecho a la vida y a la integridad física y moral, el núcleo esencial de la libertad personal consiste en el derecho a no ser detenido sino con arreglo a la ley. La garantía contra las detenciones arbitrarias aparece en los *Bills* de las colonias americanas y en las primeras enmiendas a la Constitución federal⁽²⁵⁾; la Declaración Francesa de Derechos de 1789 proclama que nadie podrá ser acusado, detenido ni preso sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas en ella prescritas, pasando la libertad personal a ser reconocida en las Constituciones posteriores, incluso con sus garantías penal, procesal y judicial.

Por lo que respecta a nuestro país, el artículo 14 de la Constitución señala que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio ante tribunales previamente establecidos, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho; el

(25) Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica. U.N.A.M -IIJ, México, 1998, p. 99.

artículo 16 constitucional declara que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, señalando los requisitos para la detención de las personas previa la emisión de una orden judicial de aprehensión, o en los casos de delito flagrante o urgencia en delitos graves; el artículo 18 constitucional establece los criterios para la aplicación de la prisión preventiva y la extinción de las penas en prisión; el artículo 19 constitucional dispone que ninguna detención judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión; y el artículo 20 constitucional señala las garantías del inculpado en todo proceso del orden penal, las cuales consisten en el derecho a la libertad caucional en los casos en que proceda; a no ser obligado a declarar; a ser informado de forma inmediata, de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención; a ser careado con quienes declaren en su contra; a ofrecer y rendir pruebas; a una defensa adecuada; a que le sea computado en la sentencia el tiempo de la prisión provisional.

Por último, cabe señalar que en nuestro sistema de justicia se encuentra prevista en la Constitución y en la Ley de Amparo la procedencia de dicho medio de defensa contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la propia Constitución, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, en los términos y condiciones que la propia Ley establece.

2.2. El Sistema de Justicia Penal.

En los procesos de democratización y de reformas económico-sociales que se están realizando en los últimos tiempos en casi todos los países

latinoamericanos, el derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia. El derecho, por ser su función esencial establecer las reglas que han de regir en una sociedad determinada para asegurar la convivencia pacífica de los ciudadanos; la administración de justicia, por haber sido concebida como el conjunto de instituciones y procesos –formales e informales- destinados a solucionar en forma imparcial, justa y rápida, los conflictos individuales y sociales derivados de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o intervienen en tales procesos.

Para el autor José María Rico⁽²⁶⁾:

“En materia penal, el sistema de justicia comprende una serie de elementos que participan en la solución de aquellos conflictos derivados de la existencia de ciertas pautas de comportamiento consideradas como delito. Dichos elementos son: a) las normas que rigen tanto la determinación de las normas prohibidas (códigos penales, leyes especiales) como la organización de cada uno de sus componentes (leyes orgánicas) y el funcionamiento real del sistema a través del proceso penal (códigos de procedimientos penales); y b) las instituciones que las promulgan, reforman o derogan (Congreso, presidente de la República, etc.), así como los organismos oficiales encargados de su aplicación (policía, ministerio público, defensa, tribunales y sistema penitenciario)”.

El sistema de justicia penal mexicano comprende un conjunto de instituciones destinadas a aplicar el derecho penal con fines de control social, cuyos componentes se encuentran comprendidos por cuatro sectores fundamentales:

- La seguridad pública.
- La procuración de justicia.
- La impartición de justicia.
- El régimen penitenciario.

(26) RICO, José María. *Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina Siglo XXI* Editores, México, 1997, p. 15

2.2.1. La seguridad pública.

La seguridad pública es un servicio del Estado, resultado de las normas, políticas y acciones coherentes y articuladas, tendientes a garantizar, o en su caso, a restablecer el orden y la paz públicos, mediante los sistemas de prevención administrativa, de procuración e impartición de justicia, así como de readaptación social. Es la herramienta fundamental de la que se vale el Estado moderno para, en apego estricto a las atribuciones asignadas a los órganos responsables, evitar la comisión de ilícitos que dañen la convivencia ordenada y respetuosa, o bien sancionar a quienes los hayan realizado. La seguridad pública es la manifestación efectiva de la acción gubernamental, ejercida para salvaguardar la integridad de las personas, así como la de los intereses y bienes privados y públicos.

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal define en su artículo segundo a la seguridad pública⁽²⁷⁾ como la función a cargo del Estado, cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, tiene por objeto:

- mantener el orden público,
- proteger la integridad física de las personas así como sus bienes,
- prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas,
- colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y
- auxiliar a la población en casos de siniestros y desastres.

La función de la seguridad pública se rige por lo dispuesto en la Constitución Política Mexicana, las leyes federales, las leyes locales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La institución encargada de llevar a cabo la actividad de seguridad pública es la *policía preventiva*.

Actualmente la policía preventiva se encuentra regulada en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

⁽²⁷⁾ GONZALEZ Ruiz, Samuel et. al. *Seguridad Pública en México*. UNAM, 1994, p. 63.

Marco normativo de la seguridad pública.

Las normas constitucionales y legales que se refieren a la seguridad pública⁽²⁸⁾, estableciendo las atribuciones y competencia de las diversas instituciones e instancias que la conforman son las siguientes:

A) Constitución Política.

Artículo 16: "...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía...".

Este párrafo se refiere a reglamentos de policía en sentido amplio y que comprenden todas aquellas disposiciones dictadas con el objeto de que las autoridades administrativas vigilen la conducta de los particulares, a fin de que ésta se ajuste a las normas legales de orden público y de obediencia obligatoria, previniendo, así, la alteración del mismo.

Artículo 21: "... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

Artículo 32: "... En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública...".

Artículo 73, fracción XXIII: "El Congreso tiene facultad:

Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal...".

Artículo 115, fracción III: "Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...".

Artículo 123, apartado B, fracción XIII: "Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de los cuerpos policiales, se regirán por sus propias leyes .. Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización..."

(28) Cfr SANDOVAL Ulloa, José G. *Introducción al estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. J.M. Impresión y Diseño, México, 2000, p. 5.

B) Ley General de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Este ordenamiento establece las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

Diseña los subsistemas de:

- a) Planeación y financiamiento conjunto.
- b) Información, que a su vez se subdivide en:
 - b.1. Registro de los miembros de los aparatos policíacos.
 - b.2. Registro de armas.
 - b.3. Registro de población carcelaria.
 - b.4. Registro de incidencia delictiva.
 - b.5. Registro de consulta criminológica.
- c) Coordinación de instancias.
- d) Jurídico de normatividad y consulta.
- e) Creación de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

C) Ley de la Policía Federal Preventiva y su Reglamento.

2.2.2. La procuración de justicia.

Según lo señala el artículo 21 constitucional: “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

La investigación criminal consiste en descubrir los hechos necesarios y suficientes para poder perseguir los delitos y a sus autores con eficacia y conforme a la ley.

La investigación criminal es el instrumento técnico por el cual, el responsable de la misma –el investigador- puede descubrir los hechos necesarios y suficientes para poder perseguir los delitos y a sus autores con

eficacia y conforme a la ley⁽²⁹⁾.

Su ingrediente fundamental es la información, que ha de responder a un proceso lógico, desplegado en diversas fases:

- Recopilación de la información.
- Ordenación de la información.
- Clasificación de la información
- Sistematización de la información.
- Discriminación de la información, y
- Conclusiones.

El responsable directo de este proceso es el Ministerio Público y sus auxiliares inmediatos:

- La policía investigadora o ministerial.
- Los servicios periciales

El artículo 21 Constitucional al establecer que: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”, funda el sistema mixto acusatorio que distingue al procedimiento penal y por lo tanto, define que: “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

De lo anterior se desprende que la única autoridad investigadora en nuestro país lo es el Ministerio Público, el cual se encuentra organizado actualmente en el ámbito federal, militar y local dentro de las Procuradurías respectivas.

Todas las denuncias, querellas o acusaciones por la comisión de algún delito, sólo pueden ser conocidas por el Ministerio Público competente (federal o local) y sólo esta autoridad tiene facultades para investigar, integrando la averiguación previa respectiva.

⁽²⁹⁾ GONZALEZ DE LA VEGA, René. *La Investigación Criminal*. Editorial Porrúa. México 1999, pág. 1.

La averiguación previa es la fase del procedimiento penal en la que el Ministerio Público actúa como autoridad administrativa; sólo esta institución puede excitar a la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal.

Durante la fase de averiguación previa el Ministerio Público realiza la investigación con el apoyo de sus auxiliares, en donde puede valerse de los diversos medios de indagación y prueba que le concede la ley.

2.3.3. La impartición de justicia.

Esta actividad del Estado se encuentra establecida en diversos artículos de la Constitución Federal con el carácter de garantías fundamentales de los gobernados; en el artículo 17 cuando señala que:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”; y en el artículo 21 al disponer que: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”.

De acuerdo con lo anterior, corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal.

2.3.4. El régimen penitenciario.

Comprende todo el conjunto de disposiciones e instituciones destinadas por el Estado para el cumplimiento de la ejecución penal, como última fase dentro del sistema de justicia.

Conforme a la legislación vigente en nuestro país, el marco jurídico de la ejecución penitenciaria se encuentra determinado por las siguientes disposiciones:

- Constitución Política (artículos 18, 19, 20 y 22).
- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social
- Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías.
- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación.

Las garantías de las personas sujetas a detención se encuentran establecidas en los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 18. "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados... Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto... La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores ."

Artículo 19. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

. . . Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Artículo 20. "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

X En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

CAPITULO III.- MARCO JURÍDICO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

3.1. El arresto.

Consiste en la privación de la libertad, de corta duración, decretada por una autoridad administrativa o judicial.

Cuando se impone por autoridad administrativa, es un castigo que se decreta al infractor de los reglamentos de policía o gubernativos. El artículo 21 constitucional establece:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Cuando se dicta por autoridad judicial, es una corrección disciplinaria establecida en la ley y que se impone al que comete una falta o desacato en el proceso. El C.F.P.P. señala en el artículo 42, fracción III: “Son correcciones disciplinarias... Arresto hasta de treinta y seis horas...”

3. 2.- Detención originada por una orden de aprehensión.

En el proceso penal, la aprehensión es una medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente. Únicamente puede ser decretada por el Juez, tiene como finalidad asegurar el objeto y desarrollo del proceso, así como hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la establece, para el caso de que se dictara una sentencia condenatoria. Por lo mismo, la aprehensión sólo se da en los procesos donde se autoriza la prisión preventiva, es decir, en aquellas instancias que tratan de delitos que contemplen una sanción privativa de libertad.

En nuestro sistema penal, para que un Juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona se requiere:

- que el Ministerio Público haya solicitado la detención;

- que se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional:

- a) que exista denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito;
- b) que el delito sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad;
- c) que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Cuando se lleve a cabo una aprehensión en virtud de una orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Al efecto, cabe señalar que se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción (art. 134 C. F. P. P.).

3.3. Detención por flagrancia o urgencia.

3.3.1 Flagrancia.

El artículo 16 Constitucional señala que: "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...". Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquél es perseguido materialmente, o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan

presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (art. 193 C. F. P. P).

3.3.2. Urgencia.

El mismo artículo 16 constitucional dispone en su párrafo quinto que:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley ”

Igualmente, dicho precepto constitucional establece que:

“...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”

3.4. Detención preventiva originada por el procesamiento del inculpado.

Al efecto, el artículo 18 constitucional señala que: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...”, y el artículo 19 constitucional establece que:

“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. .”.

3.4.1. Auto de formal prisión.

El autor Marco Antonio Díaz de León⁽³⁰⁾ hace una amplia definición sobre esta figura procesal en los siguientes términos:

“La expresión de auto de formal prisión hace mención de tres vocablos que contienen una especial significación. La palabra *auto*, determina su naturaleza de acto procesal proveniente de la autoridad judicial. Determina, al mismo tiempo, al órgano estatal que en exclusiva lo puede producir y que es el órgano jurisdiccional. En forma genérica se establece que se trata de una resolución judicial. En cuanto al vocablo *formal*, antes que nada hace referencia a la forma, a sus contenidos instrumentales que equivalen a la estructura, a la determinación exterior de los actos procesales, al modo en que éstos se manifiestan, y también a las formalidades que son los requisitos que deben observarse para ejecutarlos. El auto citado es producto de una serie de actos coordinados que se deben cubrir (auto de radicación, declaración preparatoria, etc.) en un plazo determinado, que se inician desde el momento en que el indiciado fue puesto a disposición del Juez, con el fin de determinar su situación jurídica. El vocablo *prisión*, significa el efecto jurídico de la determinación judicial en el sentido de que el procesado quedará privado de su libertad en el lugar determinado para ello (reclusorio, cárcel, presidio, penitenciaría, etc.)”

Para el autor Colín Sánchez⁽³¹⁾ los efectos jurídicos del auto de formal prisión, son los siguientes:

“a) el sujeto queda sometido a la potestad del juez; b) justifica la prisión preventiva, pero no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto; c) precisa los hechos por los que ha de continuarse el proceso; d) termina la primera parte de la instrucción e inicia la segunda; y, e) ordena se lleve a cabo la identificación administrativa del procesado”.

(30) DÍAZ De León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa, México, 1997, p. 241.

(31) COLIN SANCHEZ, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* Editorial Porrúa. México 1993; p.345

Al respecto, el artículo 161 del C. F. P. P. señala que:

“Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos constitucionales y legales establecidos, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.

II. Que estén acreditados los elementos del cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad.

III. Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado.

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia exímiente de responsabilidad, o que extinga la acción penal”.

El plazo señalado en el párrafo primero, se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado.

El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado.

Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos señalados, a partir del acto en que se puso al inculpado a disposición de su Juez, dará a conocer por escrito esta situación al mismo Juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si a pesar de ello no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado, dejando constancia en el expediente del proceso.

3.5. Detención por el cumplimiento de una pena privativa de la libertad decretada mediante sentencia ejecutoriada.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en el proceso respectivo, se requerirá al inculpado para el cumplimiento de la misma; en caso de que se encuentre gozando de libertad caucional, si no puede acogerse a alguno de los beneficios de sustitución o conmutación de la pena, se revocará la libertad provisional y se ordenará su reaprehensión.

Si se encuentra detenido, el inculpado pasará de un establecimiento de detención preventiva a uno de sentenciados según lo prescrito por el artículo 18 Constitucional; al efecto, el C.F.P.P. señala en el artículo 529 que: "La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas en la sentencia...", y el artículo 531, párrafo segundo establece que: "El Juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social..."

3.6. La detención con fines de extradición nacional e internacional.

3.6.1. Extradición nacional.

El artículo 119 constitucional dispone en el párrafo segundo que: "Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera..."

La Ley Reglamentaria de dicho precepto constitucional (32), establece el procedimiento para llevar a cabo la extradición de reos entre Estados de la (32) *Diario Oficial de la Federación, 9 de enero de 1954.*

República, cuando las autoridades de una entidad federativa fueren requeridas en términos de la misma Ley, por las autoridades de otra, para entregar sin demora, a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de la propia Ley.

Al efecto, el artículo 14 de la Ley referida señala que: “Los agentes de la policía inmediatamente que realicen la aprehensión del inculpado, lo pondrán en la prisión a disposición de la autoridad requerida”.

Por su parte, el artículo 15 ordena que:

“Al resolverse la procedencia de la solicitud de extradición, la autoridad requerida, teniendo en cuenta la distancia a que se encontrare la autoridad requeriente, y los medios de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido a disposición de esta autoridad, y que por ningún motivo podrá exceder de treinta días, debiendo participar inmediatamente a la requeriente por la vía telegráfica, telefónica, radiofónica o algún otro medio análogo, y bajo su más estricta responsabilidad, la aprehensión del inculpado y el plazo que hubiere fijado para tenerlo a su disposición lo cual comunicará también al alcalde o director de la prisión”.

3.6.2. Extradición internacional.

El artículo 119 constitucional dispone en el párrafo tercero que:

“Las extradiciones o requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”

La Ley de Extradición Internacional⁽³³⁾ establece el objeto, principios y procedimiento para determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenarlos por ellos, por delitos del orden común.

(33) Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1975.

Al efecto, el artículo 24 de dicha Ley señala que:

“Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará una lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se diferiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo”.

Por su parte, el artículo 25 de la misma ley señala que:

“Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

- I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y
- II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes”.

Si dentro de dicho término el reclamado no opone excepciones o consciente expresamente su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión, remitiéndola con el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución correspondiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar en que se encuentre a disposición de esa dependencia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o niega la extradición.

3.7. La detención de extranjeros en el país.

La situación jurídica de los extranjeros en el país sujetos a proceso y, en su caso, a prisión preventiva o punitiva, presenta algunos aspectos que es importante destacar.

La Ley General de Población establece en el artículo 72 que: “Las autoridades judiciales del país, están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además del delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte...”

Por su parte, el Reglamento de dicha Ley señala en el artículo 43 que:

“La Secretaría podrá establecer o habilitar, en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para el hospedaje provisional de extranjeros carentes de algún requisito migratorio, que no puedan satisfacer en el momento de la revisión de la documentación o para alojar como medida de aseguramiento, a los extranjeros que deban ser expulsados. En aquellos lugares en que la Secretaría no tenga establecidas estaciones migratorias, se considerarán habilitados para el aseguramiento de los extranjeros que deban ser expulsados, los locales de detención preventiva.

En ningún caso podrán habilitarse para este fin a los centros de reclusión para sentenciados...”

Así mismo, el artículo 146 del Reglamento referido indica que: “...Una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, la autoridad que corresponda deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría y poner al extranjero a disposición de las autoridades de Migración para que resuelvan lo conducente respecto de su situación migratoria...”

CAPITULO IV. LA PRISION PREVENTIVA Y LA PRISION PUNITIVA.

4.1 La prisión preventiva.

Por medio de la prisión, legalmente estipulada (punibilidad) y judicialmente aplicada (punicción), una persona se ve sujeta a privación de la libertad durante cierto tiempo, sea mientras culmina el proceso al que se halla sometida como inculpada por un delito, sea en virtud de una sentencia que le declara responsable del delito y le condena, por lo tanto, a determinada reclusión. En el primer caso nos encontramos ante la prisión preventiva; en el segundo caso, ante la prisión punitiva. Aquélla no es castigo, sino una medida cautelar, necesariamente provisional y revocable; la segunda, en cambio, constituye una sanción, desde el punto de vista jurídico.

La prisión preventiva ha despertado críticas rigurosas, pues plantea una contradicción entre el principio de presunción de inocencia y la presunción de culpabilidad, ya que constituye una injustificada anticipación de la pena, cuando aún no se sabe –pues no existe sentencia- si el recluso es culpable del delito que se le atribuye y si deberá ser condenado.

Como lo señala el autor Eugenio Raúl Zaffaroni⁽³⁴⁾:

“Los intentos de legitimar la prisión preventiva circulan por dos carriles diferentes: los que le reconocen más o menos expresamente el carácter de pena y tratan de legitimarla como tal, y los que le desconocen este carácter y tratan de legitimarla como medida procesal. Son, respectivamente, las llamadas teorías *sustantivistas* y *procesalistas* de la prisión preventiva”.

Siguiendo el pensamiento de este autor, los argumentos sustantivistas se apoyan en conceptos tales como la “satisfacción de la opinión pública”, la necesidad de intimidar, la urgencia por controlar la “alarma pública”, la “disuasión”, la “ejemplaridad social” y hasta la “readaptación”.

⁽³⁴⁾ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 11

La prisión preventiva se impone, para esta corriente, como una pena y la presunción de inocencia se sacrifica a las necesidades del orden.

Desde el lado de las teorías procesalistas, en general la vertiente se remite al proceso civil, o sea, una asimilación con las medidas cautelares de dicha materia, por lo que, el mismo autor estima que ello implica un formalismo inaceptable, pues pasa por alto la obvia diferencia entre una limitación patrimonial y una pérdida de libertad: la primera generalmente es recuperable y reparable en la misma especie, en tanto que la devolución del tiempo es imposible.

La prisión preventiva se ha ido transformando en la regla y la prisión punitiva en la excepción, lo que hace que la prisión preventiva adquiera funciones plenamente retributivas y represivas de ejecución anticipada de la sanción.

La Constitución mexicana se refiere a la privación de la libertad del inculpado en dos preceptos fundamentales: el artículo 16, que regula la detención, y el 18, que aborda la prisión preventiva, la cual es consecuencia de una resolución judicial básica en el proceso penal: el auto de formal prisión a que se refiere el artículo 19 de la ley suprema. Dicho auto justifica la privación de libertad mientras se desarrolla el proceso y se pronuncia sentencia.

La contrapartida de la prisión preventiva es desde luego la libertad del inculpado, la cual se decreta también mediante resolución fundada y motivada, aún por el ministerio público. La fracción I del artículo 20 constitucional indica en qué casos se debe conceder la libertad bajo caución, por lo que ésta tiene el rango de una garantía constitucional, que la autoridad ministerial y judicial no pueden menoscabar.

Un adecuado manejo de las prisiones y el debido trato y tratamiento de los reclusos obliga a la "clasificación" de éstos en los centros de internamiento. La disposición es válida igualmente para la prisión preventiva y la prisión punitiva.

Un primer nivel de clasificación dispuesto por el artículo 18 constitucional, distingue entre los lugares de prisión preventiva y los destinados para la extinción de penas. Otro nivel de clasificación ordena la separación de los lugares para la detención de las mujeres y de los varones. El tercer criterio de clasificación se relaciona con la condición del sujeto como adulto delincuente o menor infractor.

Acto de molestia.

La prisión preventiva entendida como privación de la libertad, implica, de conformidad con el artículo 16 constitucional, un acto de molestia en la persona.

Dicho acto de molestia, por lo tanto, debe estar fundado y motivado, lo cual debe cumplirse en los términos que señala el artículo 19 constitucional:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado... Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso...”

El texto anterior, que exige para la prisión preventiva un “auto de formal prisión”, describe un acto jurisdiccional que sirve como inicio y fundamento del proceso; por tanto, jurídicamente significa que para todo proceso, sin excepción tiene que haber un “auto de formal prisión”, y solamente “de sujeción a proceso” cuando el delito no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa.

4.2 La prisión punitiva.

Se puede considerar a la pena de prisión como la real privación o restricción de bienes al autor del delito, que el poder ejecutivo lleva a cabo para la *prevención especial determinada jurídicamente en su máximo por la punición* impuesta, y en su mínimo por ciertas condiciones temporales y personales del individuo que la sufre.

De esta manera, la ejecución de la pena de prisión es un hecho particular, concreto y temporal. Es un hecho particular porque produce una mutación en el mundo del individuo que la sufre en lo personal. Es concreto porque la sanción se ejecuta entre mínimos y máximos de tiempos de privación de la libertad correspondientes al delito o delitos cometidos. Es temporal porque los días, meses y años de sanción impuesta se cumplen en prisión, y aún cuando el sujeto sea refractario al tratamiento penitenciario, no podrá permanecer en ella más que el máximo de la punición impuesta.

Al igual que la punibilidad legitima a la punición, ésta es la fuente de legitimación de la sanción impuesta: nadie puede permanecer en prisión privado de su libertad si no es por un título ejecutivo definitivo llamado sentencia ejecutoriada.

Determinada legalmente la sanción por los tribunales de justicia y agotados los medios de impugnación para modificarla, la sentencia se convierte en cosa juzgada y deber ser ejecutada. El infractor pasa de una institución de detención preventiva a una de ejecución de penas; el sentenciado que permanecía bajo el amparo del Poder Judicial, queda ahora bajo la custodia de la administración penitenciaria, es decir, del Poder Ejecutivo.

En este sentido, se entiende a la prisión punitiva como a la institución social y jurídica donde se ejecuta la privación de la libertad personal, como medida penal prevista por la ley, impuesta por un órgano especialmente facultado para ello, bajo un régimen especial por un lapso determinado, durante

el cual se persigue la consecución de determinados fines a través de un sistema aplicado en un establecimiento adecuado.

4.2.1. Los fines de la pena.

En general, puede afirmarse que las ideas sobre la “readaptación” en el sistema penitenciario, que en su origen tuvieron propósitos humanistas, se han transformado en una forma de restringir o privar injustificadamente de sus derechos a los internos. Cada vez es mas frecuente que se invoquen la “readaptación” y las determinaciones de las autoridades penitenciarias para legitimar innecesarios controles sobre los presos y no para prestarles los servicios que pueden contribuir a hacer mas digna su estancia en prisión o a facilitar su posterior reinserción en la vida en libertad.

Por lo que se refiere a los *estudios de personalidad* que se practican a los reclusos para los efectos de decidir si se les concede o no algún beneficio de ley (individualización administrativa o ejecutiva de la pena), cabe señalar que el derecho penitenciario democrático ha abandonado definitivamente la concepción de las personas sentenciadas como seres patológicos y que, por el contrario, rige en su favor la presunción de normalidad. El no respetar este principio significa violar las garantías de legalidad y seguridad jurídica en la fase de ejecución de la pena. Por tal razón, se considera que las normas federales y estatales que establecen tales *estudios* y evaluaciones, deberían ser derogadas.

Las personas son responsables ante la sociedad por los actos que realizan, pero no por lo que son en si mismas, si ello no se traduce en hechos.

Por otra parte, es importante subrayar que en la fase de averiguación previa el ministerio publico solo puede consignar a un detenido ante el juez, si se integra el cuerpo del delito y se hace probable su responsabilidad en los hechos que lo motivan, pero en ningún caso se fundamenta en aspectos subjetivos de la personalidad del indiciado.

Para la Constitución no existen personas “peligrosas”. Exclusivamente se considera a las personas responsables por su conducta y hechos de conformidad con las leyes punitivas. En un estado democrático y de respeto a los derechos humanos, no se atribuye ninguna consecuencia jurídica al discutible señalamiento que se haga de alguien en ese sentido. En consecuencia, dicho concepto, expresado también como “temibilidad”, “tendencias delictivas” o “personalidad criminal”, no debe afectar en la impartición de justicia, ni motivar un trato discriminatorio o la adopción de medidas que perjudiquen a las personas que cumplen con una sentencia condenatoria en reclusión. El calificativo de “peligroso” nulifica la presunción de inocencia y de normalidad y se traduce en una sanción agregada a la que legítimamente el juez puede imponer por un hecho considerado por la ley como delito. Las autoridades que califiquen a una persona como “peligrosa” contravienen la prohibición del artículo 22 constitucional de imponer penas infamantes, así como otros principios universales reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales.

Las sanciones penales son impuestas por un juez como consecuencia de una conducta punible, de acuerdo con las formalidades y con las garantías del proceso penal y no debido a cualidades o características personales del sujeto. Este es un sentido de retribución que basado en los principios de los derechos humanos, rechaza tanto la noción del tratamiento reeducativo como la concepción primitiva de la pena como venganza y castigo.

Durante la privación de la libertad como consecuencia jurídica de un delito, se deben ofrecer a los reclusos oportunidades para la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Todos los internos podrán recibir estos servicios o colaborar con las autoridades en su prestación considerando en cada caso su formación y experiencia. De igual manera tendrán derecho a recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, cuando así lo soliciten.

4.2.2. El principio de legalidad en la aplicación de la pena de prisión.

El sistema jurídico penal vigente en nuestro país está basado en la tradición del derecho penal liberal⁽³⁵⁾. Sus principios rectores, por lo tanto, se atienen a las máximas que se derivan del axioma: *nullum crimine sine lege*, es decir, que los tipos delictivos tienen que ser taxativamente previstos por la ley. Ello implica que:

- a) *nulla poena sine lege* (principio de legalidad)
- b) *nulla poena sine iudicium* (principio de jurisdiccionalidad)
- c) *nullum iudicium sine accusatione* (principio de responsabilidad)
- d) *nulla accusatio sine probatione* (principio de presunción de inocencia)
- e) *nulla probatione sine defensione* (principio de contradicción)

Todos estos principios tienen la finalidad de garantizar que la reacción del sistema de justicia penal frente al delito sea proporcional, racional y respetuosa de los derechos de quien ha sido señalado como autor del mismo. En todas las fases en las que se muestra esa reacción – incluyendo a la prisión preventiva y a la ejecución de la pena de privación de libertad – estos principios establecen los límites a los que se encuentra sujeta la autoridad. De esta manera, todos los elementos ajenos al hecho delictivo por el cual una persona ha sido sometida a juicio, deben quedar fuera de consideración, ya que el juzgador no debe olvidar que la aplicación de las sanciones está rigurosamente disciplinada por estos principios, de cuyo contenido se derivan las siguientes garantías:

De seguridad jurídica. En este caso, se referirá tanto a la situación jurídica de los sentenciados con motivo de la individualización administrativa de la pena, como a la vigencia real de las normas que regulen su conducta durante el cumplimiento de la pena o en la prisión preventiva.

(35) Cfr. MOSCONI, Giuseppe *La cárcel y el derecho penal mínimo*, en *La Experiencia del penitenciarismo contemporáneo*. CNDH, México, 1995.

De razonabilidad. En aplicación de este principio, no basta que la autoridad actúe con apego a la legalidad; es necesario invocar la razonabilidad de los actos de gobierno, particularmente ante los casos de molestias innecesarias y otros conflictos que se presentan en materia de ejecución de sanciones penales, lo que requiere que se proceda de conformidad con el sentido común (aplicando lo justo, lo proporcionado y lo equitativo).

De no juzgar por mayoría de razón. Ello implica que no se puede imponer una sanción fuera de los límites que señala la norma para castigar el delito por el que se juzgue.

De taxatividad. Nadie puede ser castigado con una sanción que no esté prevista por ley alguna. Sólo pueden sancionarse aquellas conductas que estén legalmente previstas como delitos en el momento de su comisión. Y, asimismo, la pena que se imponga por esa acción (u omisión) delictiva ha de estar prevista legalmente y no puede ser más grave que la estipulada en el momento de la comisión.

De presunción de normalidad. Partiendo del supuesto de que no existen características específicas de los procesados o sentenciados en cuanto a tales, se debe abandonar la concepción de los mismos como seres patológicos o anormales.

De "non bis in idem". En virtud de este principio, no es legítimo que, en razón de hechos que ya fueron objeto de valoración judicial, se impongan al sentenciado otros padecimientos adicionales.

De afectación mínima de los derechos de los reclusos. La prisión preventiva y la pena de prisión se limitarán, en lo posible, a la afectación de la libertad deambulatoria de los internos, de tal manera que, la limitación de otros derechos sólo tenga por objeto la seguridad y el bienestar de todas las personas recluidas, con el fin de que se logren condiciones de vida en internamiento menos dolorosas y perjudiciales.

De proporcionalidad de la sanción. La pena debe ser proporcional al delito cometido, y para ello debe tener en cuenta la gravedad de la culpa en el hecho cometido y no la peligrosidad social del sujeto, como sucede en la actualidad cuando se individualiza judicialmente a las sanciones. En un derecho penal liberal se castiga al hombre delincuente por lo que hizo, es decir, por el hecho antijurídico por el que está siendo juzgado, relacionándolo con el grado de culpa en él desarrollado. En un sistema de derecho penal totalitario, al delincuente se le castiga por lo que es, por su conducta presente, pasada y futura, es decir, por lo que hizo y por la probabilidad que tiene de cometer nuevamente un delito, parámetros medidos a través de la llamada peligrosidad social.

La soberanía judicial, que se expresa a través del arbitrio, se entiende como la facultad que se deja a los jueces para la apreciación circunstancial que la ley no alcanza a manifestar. De esa manera, la cuantificación o individualización de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, sin más limitación que la observancia de las reglas normativas previstas en la misma, pues se considera que el ejercicio del arbitrio judicial no es un acto obligatorio o reglado, sino discrecional con la sola limitación de ajustarse a las normas y principios que lo rigen.

De readaptación social. Concebido como un derecho, sinónimo de oportunidades de servicio, de trabajo y estudio, o de atención especializada para atenuar los efectos nocivos de la cárcel, opciones que desde luego se deben ofrecer a todos los internos.

De igualdad. Entendido como la prohibición de toda situación de privilegio o de discriminación en relación con otros internos.

De no trascendencia de la pena. Se deberá reconocer este principio en las leyes respectivas, a fin de que la imposición de las sanciones produzca el menor número posible de efectos negativos para la familia de los internos.

CAPITULO V. DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.

En el presente capítulo, se analizan de manera detallada el conjunto de derechos y garantías que las autoridades están obligadas a respetar y salvaguardar en favor de los internos del sistema penitenciario nacional. En este caso, se sigue la estructura elaborada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de distintos documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria y de su experiencia como organismo público protector de los derechos humanos en el ámbito carcelario del país.

5.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

En primer término, se hace referencia a los principios y derechos fundamentales que consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos ⁽³⁶⁾ aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 1948. Esta Declaración es un documento enunciativo de principios éticos fundamentales de carácter universal, que si bien no impone obligaciones jurídicas, son un imperativo moral para los Estados Miembros de la ONU.

Los principios fundamentales que se relacionan directa o indirectamente con la situación de las personas privadas de la libertad son los siguientes:

- igualdad de todos los hombres (arts. 1 y 7);
- prohibición de discriminación por razón de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión pública, origen nacional y social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición (art. 2);
- derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona (art. 3);

(36) Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, p 121

- prohibición de torturas y penas (o tratos) crueles, inhumanos o degradantes (art. 5);
- derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales de Justicia contra las vulneraciones de derechos fundamentales (arts. 8 y 10);
- prohibición de detenciones y/o destierros arbitrarios (art. 9);
- derecho a la presunción de inocencia (art. 11.1);
- derecho a una defensa con plenas garantías (art. 11.1);
- principio de legalidad (art. 11.2)
- prohibición de injerencias arbitrarias en la correspondencia (art. 12);
- derecho a la libertad de expresión y de opinión (art. 19);
- derecho a recibir información y a difundirla (art. 19);
- derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica (art. 20);
- derecho al trabajo (art. 23.1);
- derecho a la salud y al bienestar (art. 25);
- derecho a la educación gratuita (art. 26).

Una vez proclamada la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y al carecer la misma de fuerza obligatoria para los Estados, según se ha señalado, la Asamblea General de las Naciones Unidas procuró la adopción de diversos Pactos Internacionales para superar las carencias y dificultades mencionadas, por lo que, el 19 de diciembre de 1966 se promulgaron dos Pactos Internacionales: el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos, los cuales en realidad entraron en vigor el 3 de enero de 1976 y el 23 de marzo del mismo año, respectivamente, luego de conseguir ambos las treinta y cinco ratificaciones necesarias para su entrada en vigor⁽³⁷⁾.

⁽³⁷⁾ Cfr. Rivera Beiras, Iñaki. *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*. J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 31.

5.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (38).

Desde el punto de vista penitenciario, es importante destacar los siguientes derechos y libertades fundamentales reconocidos en dicho instrumento:

- derecho a la vida (art. 6°);
- prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7°);
- prohibición de la esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos u obligatorios (art. 8°);
- derecho a la libertad (art. 9° 1);
- legalidad en el cumplimiento de las penas privativas de la libertad (art. 10° 1, 2 y 3);
- principio de igualdad y principio de legalidad (arts. 14° 1 y 15° 1);
- derecho a la libertad de expresión (art. 19° 2);
- prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales en la correspondencia (art. 17° 1 y 2);
- derecho de reunión pacífica y de asociación (arts. 21° y 22°);
- mecanismos de protección de los derechos fundamentales (art. 28°).

Por lo que respecta a las disposiciones nacionales aplicables en materia penitenciaria, las mismas se desprenden de la Constitución Política Mexicana, la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, principalmente, en las cuales se encuentran contenidos los siguientes derechos y garantías fundamentales:

Derechos que garantizan una estancia digna y segura en la prisión.

- Derecho de audiencia y de petición con las autoridades de la prisión.
- Derecho a un trato digno y a una ubicación adecuada dentro de la prisión.

(38) *Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 1981.*

- Derecho a obtener alimentos suficientes en calidad y en cantidad.
- Derecho a recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica dentro de la prisión.

Derechos que garantizan la integridad física y moral de los internos.

- Derecho a la intimidad personal.
- Derecho a no ser torturado.
- Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Derecho a no ser discriminado por motivos de raza, color o por situaciones económicas, sociales o culturales.

Derechos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas.

- Derecho al trabajo.
- Derecho a la capacitación.
- Derecho a la educación.

Derechos que garantizan la vinculación social del interno.

- Derecho a recibir visita general, familiar e íntima.
- Derecho a la recreación.
- Derecho a la libertad de creencias religiosas.
- Derecho a la comunicación con el exterior.

Derechos relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de medidas disciplinarias.

- Derechos humanos en la aplicación de sanciones dentro de la prisión.

Derechos de las personas en condiciones vulnerables dentro de las prisiones.

- Derechos de las mujeres en reclusión.
- Derechos de los reclusos miembros de grupos indígenas.

- Derechos de las personas de edad avanzada.
- Derechos de los jóvenes en reclusión.
- Derechos de los internos portadores del VIH y enfermos de SIDA.
- Derechos de los internos discapacitados.
- Derechos de los enfermos mentales e inimputables.

Derechos relativos a la concesión de beneficios de reducción de la pena o de libertad anticipada.

5.3. Derechos humanos que garantizan una estancia digna y segura en la prisión.

La estancia digna y segura dentro de la institución penitenciaria está prevista en un conjunto de derechos para que las necesidades básicas y la seguridad personal de los internos estén cubiertas durante el periodo que pasará dentro de la institución. La razón por la que se está interno es, en efecto, la de privarlo de la libertad, pero el Estado se obliga a hacerlo dentro de una institución en la que todos los aspectos, de la vida cotidiana estén perfectamente reglamentados y previstos, y en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una cantidad y calidad tal que no pongan en riesgo su vida o su integridad física, psíquica o moral.

Los derechos que garantizan estas condiciones comienzan a ejercerse desde el momento mismo del ingreso y deben respetarse durante toda la etapa de reclusión

En un reporte de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre violencia en las prisiones del país, se señala lo siguiente:

“Finalmente, se comprobó también que la negativa de audiencias a los internos se presentó como factor desencadenante en el mismo porcentaje que los golpes y cateos. El interno sabe que tiene derecho a ser escuchado y a plantear sus inconformidades ante las autoridades de la institución, pero si reiteradamente ese

derecho le es obstaculizado, parece una consecuencia natural que busque abrirse el espacio por otros medios”(39)

Una ubicación adecuada y efectiva significa la posibilidad de una vida digna, tranquila y segura dentro de la prisión; al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos(40) señala que atender al mandato constitucional de separar en las prisiones a las personas procesadas de las sentenciadas es desde luego necesario, pero no suficiente. La ley debe de plantear los límites éticos y jurídicos dentro de los cuales debe realizarse la ubicación intrainstitucional e interinstitucional de la población penitenciaria, con el objeto de garantizarle una estancia digna y segura en todas las instituciones. Esta ubicación no debe ser pretexto para la discriminación o para la concesión de privilegios a los internos; mucho menos debe ser motivo de corrupción. Para ello se deberán armonizar la seguridad personal de los internos con el respeto a las condiciones de vida digna en reclusión, de tal manera de todos los lugares destinados a la estancia de internos tengan características similares de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención.

La Constitución Política Mexicana en el artículo 18 exige que la separación de los internos se haga de acuerdo con los siguientes criterios:

Personas procesadas del sexo masculino

Personas procesadas del sexo femenino

Personas sentenciadas del sexo masculino

Personas sentenciadas del sexo femenino

También es absolutamente exigible que las mujeres se encuentren por completo separadas de los hombres, en instituciones que dispongan de todos los servicios y con personal especial para ellas. De acuerdo al principio de igualdad establecido en el artículo 4º constitucional, no se puede admitir que se

(39) *Violencia en Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1996, p 49.*

(40) *Cfr. Criterios para la clasificación de la población penitenciaria Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1994*

les considere una subcategoría dentro de las prisiones destinadas a los hombres.

Tampoco se permite que haya menores infractores que cumplan la medida impuesta en una institución para adultos; aquellos deben estar completamente separados de los mayores, de manera tal que no pueda haber ningún contacto entre ellos.

5.4. Derechos humanos que garantizan la integridad física y moral de los internos.

El respeto a la integridad física y moral de los internos se refiere al derecho a estar protegidos en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlos, tanto física como psíquica o moralmente. Estos derechos obligan a las autoridades penitenciarias a evitar que los funcionarios de la prisión cometan cualquier conducta que denigre a los internos y a vigilar, por lo tanto, que el comportamiento de todos los servidores públicos que laboran en la institución se apegue estrictamente a la normatividad jurídica y administrativa que rige su actividad.

5.5. Derechos humanos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas.

De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política Mexicana, el sistema penitenciario del país debe estar organizado "... sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación...", por lo que estas actividades, al estar comprendidas dentro del capítulo de las Garantías Individuales, deben ser consideradas como derechos públicos subjetivos a favor de todos los internos.

Lo anterior significa que todas las prisiones del sistema penitenciario nacional deben crear puestos de trabajo y ofrecer programas de capacitación laboral y educativos, y que el interno tiene derecho a participar en ellos y a recibir sus beneficios.

5.6. Derechos humanos que garantizan la vinculación social del interno.

El régimen penitenciario mexicano garantiza todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión, mediante la implementación de los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y a causar el mínimo de molestias a los visitantes; programar actividades orientadas a la recreación y esparcimiento de los internos; permitir a los reclusos ver programas de televisión y escuchar la radio; disponer lo necesario para garantizar el servicio de correos y telégrafos, así como para que puedan también hacer y recibir llamadas telefónicas.

5.7. Derechos humanos relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de medidas disciplinarias.

El orden y la disciplina son fundamentales para una estancia digna y segura en la institución, y es responsabilidad de las autoridades y de los internos mantenerlas; aunque pueden variar de una institución a otra, en la mayoría de los centros existen procedimientos más o menos rutinarios dirigidos a preservar el orden; estos procedimientos pueden incluir, en cuanto a los internos, su vigilancia cotidiana, la revisión de su persona y de sus posesiones, y la aplicación de sanciones disciplinarias a quienes contravengan las disposiciones del Reglamento Interno. Tales medidas, en todos los casos, deben aplicarse con prudencia y con firmeza pero con respeto a los derechos humanos de los internos.

Principios para la aplicación de sanciones dentro de la prisión.

Sólo cuando la aplicación de medidas preventivas no basten para el mantenimiento del orden, se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias.

Para que dichas sanciones no se conviertan en causa de conflicto y de tensiones en los centros, es indispensable que el régimen institucional en el que

se aplican se sustente en la legalidad y en el respeto de los derechos humanos de los internos. Por otro lado, se debe tener presente que la mayor severidad de las sanciones no las hace más eficaces, menos aún cuando se aplican injusta o arbitrariamente.

Dentro de las prisiones pueden cometerse dos tipos de infracciones: las faltas administrativas, que son violaciones a la normatividad interna del Centro, previstas en su Reglamento; o los delitos, que son conductas u omisiones previstas en las leyes penales.

De las primeras tomarán conocimiento inmediato las autoridades de la institución para iniciar el procedimiento respectivo previsto en el Reglamento Interno y, de las segundas, deberá ser notificado el Ministerio Público para iniciar el procedimiento penal a que haya lugar, lo cual no impide que además se le imponga una sanción administrativa al interno involucrado en los hechos.

Para garantizar que las sanciones previstas para las faltas administrativas sean congruentes con los principios que rigen la imposición de las penas establecidas para castigar los delitos, tales principios deben ser aplicados también en las instituciones penitenciarias. Por lo tanto, el régimen de aplicación de sanciones debe apegarse a los siguientes principios:

Principio de seguridad jurídica. Este principio, aplicado al ámbito de la prisión significa que:

- Todos los centros de reclusión deben contar con una reglamentación que prevea con claridad las conductas que constituyen faltas y las sanciones que les correspondan.
- Tanto el carácter de las infracciones como su duración deben estar igualmente determinados para cada conducta que constituya falta.
- Las sanciones deben aplicarse sólo con base en la conducta del interno y sin tomar en cuenta elementos de personalidad o de su comportamiento anterior.

- Las sanciones establecidas no prohiban conductas legítimas, cuyo ejercicio no ha sido limitado por la sentencia condenatoria: tales como la expresión libre de las ideas, el ejercicio del derecho de petición, el uso de aparatos electrónicos no prohibidos, etc.

Principio de proporcionalidad. Dentro del régimen penitenciario este principio garantiza que:

- Las sanciones más severas sólo deban ser aplicadas en los casos que el reglamento defina como faltas graves y cuando no baste la amonestación o el apercibimiento.
- Ninguna sanción produzca un daño mayor que el que se pretende castigar.
- No puedan considerarse como prueba de su responsabilidad en la comisión de una falta, ni para agravar la sanción que, en su caso, le deba ser aplicada, los antecedentes penales, el delito que motivó la privación de libertad del interno, así como las sanciones aplicadas con anterioridad.
- Ninguna sanción aplicada por las autoridades penitenciarias tenga un carácter permanente o se le identifique con una de tipo penal.

Principio de no trascendencia de la pena. Este principio garantiza que las sanciones y sus consecuencias no puedan afectar más que a quien se ha hecho merecedor a ella, y no hacerse extensiva a familiares, compañeros o a otras personas por analogía.

Principio de dignidad humana. Este principio se refiere a que todos los internos gozan de la calidad de ser humano, y que esta calidad no se pierde con la reclusión, por lo que, por ninguna razón y bajo ninguna circunstancia se puede faltar al respeto, humillar, ofender o insultar a los internos.

No se pueden imponer como medidas disciplinarias conductas tales como golpear, atar, rapar, o desnudar a los internos, privarles de alimento; imponerles

ejercicios físicos o trabajos forzados, esposarlos u obligarlos a realizar cualquier acto cruel, inhumano o degradante.

Principio de legalidad. Este principio implica que la determinación y la ejecución de las sanciones sólo puede llevarse a cabo por la autoridad facultada para ello y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley o reglamento respectivos. La observancia de este principio garantiza que la imposición y la ejecución de la sanción será responsabilidad del personal técnico, el que en todo caso podrá ser auxiliado por personal de custodia, pero de ninguna manera por otros internos.

Principio de presunción de inocencia. Este principio garantiza que cualquier interno que sea acusado de cometer una falta, debe ser considerado inocente mientras no se le demuestre su culpabilidad. Por lo tanto, la mera sospecha como justificación de una sanción es violatoria de derechos humanos. La información confidencial o las denuncias anónimas pueden dar lugar a la adopción de medidas preventivas o cautelares y al reforzamiento de la seguridad, pero no a la aplicación de sanciones ni a la privación a los internos del goce de sus derechos.

Principio de defensa. Este principio le garantiza al interno el derecho a ser escuchado con respecto a los hechos que se le imputan, a aportar pruebas en su favor y a contradecir las que sean presentadas en su contra, así como alegar lo que a su derecho convenga. Así mismo, nadie lo puede obligar a que declare en su contra, ni a proporcionar información que le perjudique, y desde luego, tiene derecho a ser asesorado y a estar representado por una persona de su confianza durante el procedimiento disciplinario.

Principio de revisión. A través de este principio, se le garantiza al interno la oportunidad de inconformarse ante una autoridad superior a la que haya impuesto la sanción para estar en posibilidad de confirmarla, modificarla o revocarla.

Principio de jerarquía de normas. Este principio implica que siempre que en la determinación de una sanción exista alguna contradicción entre el reglamento interno y las normas constitucionales analizadas, las autoridades deberán invariablemente sujetarse al mandato constitucional.

Por último, cabe señalar que con la finalidad de cumplir plenamente con los principios enunciados, es necesario que la ley o el reglamento del Centro fije un procedimiento disciplinario que los garantice en todos sus aspectos.

5.8. Derechos humanos de las personas en condiciones vulnerables dentro de las prisiones.

Todos los internos del sistema penitenciario nacional tienen los mismos derechos; sin embargo, algunos de ellos requieren de atención especial en razón de que por sus condiciones particulares se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

En tal supuesto están las mujeres, los indígenas, las personas mayores de edad, los jóvenes, los portadores y enfermos del SIDA, los discapacitados y los enfermos mentales e inimputables.

Entre los núcleos de población abandonados y desprotegidos que existen en nuestro país, destaca el de las mujeres que se encuentran presas, por el dramatismo de tal situación y por los efectos de una mayor marginación en prisión como consecuencia de ese abandono.

Las investigadoras Elena Azaola Garrido y Cristina José Yacamán⁽⁴¹⁾ en un estudio sobre la situación real de las mujeres en las cárceles de la República Mexicana, expresan en sus conclusiones que "el sistema penitenciario, como otros, se rige fundamentalmente por un modelo masculino en el que la norma se dicta y se desprende a partir de las necesidades de los hombres, siendo la mujer una especie de apéndice que se agrega a dicho modelo" y que "como regla

⁽⁴¹⁾ Cfr. Azaola Elena y Cristina José Yacamán. *Las mujeres olvidadas. El Colegio de México, C.N.D.H. México, 1996, p. 404.*

general las internas pertenecen al sector más marginado de nuestra sociedad”.

De ello resulta que las mujeres encarceladas sean, en su mayoría víctimas de una triple marginación: la que se deriva de su propia condición de mujeres; la que les impone su situación de prisioneras, y la que es común a todos los grupos pobres y desposeídos del país.

Las mujeres deben contar – por lo menos – con los mismos derechos con que cuentan los hombres dentro de un centro de reclusión. Además de ellos, existen algunos aspectos en los que la condición de la mujer exige un trato diferenciado. En este sentido la mujer reclusa tiene derecho a:

- Ser ubicada en un centro único para mujeres o, por lo menos, en un área exclusivamente femenil.
- No ser víctima de alguna forma de discriminación, de violencia física o moral, de acoso sexual y a recibir la protección y atención adecuadas, por parte de las autoridades de la institución, cuando se encuentre en riesgo de una agresión de ese tipo.
- Recibir del personal penitenciario la atención adecuada considerando sus condiciones particulares como madre.
- Recibir atención médica adecuada durante el embarazo, el parto, y el puerperio, así como los objetos, implementos y alimentos que requieran la madre y su bebé.
- Tener con ella a sus hijos, por lo menos durante la lactancia y hasta que cumplan seis años de edad, cuando sea benéfico para el menor y las condiciones del Centro lo permitan.
- Participar en actividades educativas, laborales productivas y remuneradas, de acuerdo con sus habilidades e intereses.

Por otro lado, las instituciones penitenciarias deben estar preparadas para otorgar servicios especiales a internos que, por determinadas circunstancias, los requieran. Estos servicios se refieren básicamente a la administración de cuidados y tratamientos especiales para quienes están infectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o que presentan el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Como puede entenderse, estos casos de internos requieren un trato especial por parte de las autoridades, el cual de ninguna manera debe significar discriminación o cualquier situación que agrave su condición o que limite la atención que merecen. Encontrarse en esa situación, no implica la pérdida de algún derecho, sino que, por el contrario, se adquieren otros derechos específicos derivados de sus requerimientos.

Indudablemente, uno de los problemas que más confusión presenta y, por lo tanto, que se ha constituido en una fuente de violación de derechos humanos, es el que se refiere al trato de internos infectados por el VIH o enfermos de SIDA. La ignorancia y el temor que existe ante esta enfermedad y por los mecanismos de transmisión del virus, motivan con frecuencia que quienes la padecen sean discriminados.

Una de las medidas preventivas que pueden tomarse respecto al total de la población penitenciaria, consiste en proporcionarle toda la información acerca de la infección, de los síntomas del síndrome, de los tratamientos que existan y de las formas de su transmisión y prevención.

Por lo tanto, los internos que están infectados por el VIH o que manifiesten el SIDA, tienen derecho a que de acuerdo con los principios de ética médica, se guarde estricta confidencialidad y discreción sobre su padecimiento; que se les informe con toda veracidad sobre su estado de salud y sobre la evolución de la enfermedad; ser ubicados en la zona de cuidados especiales y no ser discriminados; que se les otorgue la atención especializada que requieran y que, cuando no pueda brindárselas el Centro, les sea proporcionada por hospitales o clínicas especializadas.

Con respecto a las personas inimputables, quienes por sus condiciones no pueden ser responsabilizadas penalmente por la comisión de un delito dada su afectación mental al momento de cometer el hecho, ellas no pueden ser sujetas a una sentencia condenatoria, sino a una resolución definitiva de tratamiento o medida de seguridad, resultante de un procedimiento judicial en el que, al igual que las demás personas, se les respeten todas sus garantías procesales. Durante este procedimiento especial se deberá probar la vinculación del sujeto con el hecho penalmente sancionable, de tal manera que no resulte afectado en sus derechos por su condición de inimputable.

En varias legislaciones del país se establece que, una vez que se ha dictado la resolución definitiva, el juez o autoridad encargada de cumplirla, es decir, la autoridad penitenciaria, está facultada para decidir la modificación de la medida de tratamiento, incluyendo la externación, en función del interés superior de la salud de la persona sujeta a dicha medida. Para garantizar la seguridad jurídica de tales personas, la medida de tratamiento no debe durar más tiempo del que como máximo prevé la ley para el delito con el que se relaciona. En este sentido, se le debe garantizar al inimputable, a través de sus representantes o familiares, el derecho a que su caso sea revisado periódicamente, con la finalidad de que se les mantenga informados, sobre las decisiones que tomen en su momento, el juez o la autoridad ejecutora.

Los enfermos mentales son los internos más vulnerables dentro de los centros penitenciarios, debido a que pueden sufrir cualquier tipo de explotación, abuso o agresión. Además durante los momentos de crisis de la enfermedad, corren el riesgo de autolesionarse o de volverse agresivos. Por consiguiente, debe existir un área en donde puedan ser ubicados para su seguridad y control.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos⁽⁴²⁾ ha realizado una recopilación de pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y

(42) Enfermos mentales e inimputables. Documentos nacionales e internacionales. CNDH. México, 1995.

ratificados por nuestro país, así como de otros documentos consensados por la comunidad internacional, especialmente los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas.

En general, se considera que toda persona que sufra un padecimiento mental, ya sea permanente o transitorio, grave o leve, tiene derecho a que la atención médica y el tratamiento especializado que reciba sean los mejores y asegure el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes, siempre en apego a los principios éticos, científicos y humanísticos.

5.9. Derechos humanos relativos a los beneficios de reducción de la pena o libertad anticipada.

En la etapa ejecutiva hay diversos instrumentos reductivos de la pena privativa de la libertad, los cuales se fundan en la idea de readaptación social.

En la práctica, el otorgamiento de los denominados “beneficios de ley” es una facultad discrecional de la autoridad ejecutora; no obstante ello, las diversas leyes de ejecución de sanciones establecen algunos requisitos cuyo cumplimiento permite al interno solicitar que se le concedan estos beneficios. Tales requisitos consisten en acreditar que se ha:

- Cumplido un porcentaje de la pena;
- Trabajado;
- Participado en actividades educativas;
- Tenido buena conducta;
- Reparado el daño, y;
- Presentado la opinión favorable del Consejo Técnico.

Los beneficios de reducción de la pena o beneficios de libertad son:

- a) *Remisión parcial de la pena.* Consistente en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades

educativas que se organicen en la institución y demuestre por otros datos efectiva readaptación social (art. 16 Ley de Normas Mínimas).

b) *Libertad preparatoria* (art. 84 Código Penal Federal). Consistente en que una vez que haya cumplido, si el delito fue intencional, las tres quintas partes de su condena (60%) o, si el delito fue imprudencial, la mitad (50%), puede concedérsele este beneficio siempre, que además cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber tenido buena conducta durante el periodo de ejecución de la sentencia.
- Que del examen de personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.
- Haber reparado el daño causado o comprometerse a hacerlo.

Además, si la autoridad ejecutora lo considera pertinente, le fijará ciertas restricciones, las cuales pueden consistir en que:

- Resida en un lugar determinado.
- Desempeño un oficio, arte o profesión lícitos.
- No consuma bebidas embriagantes o drogas.
- Se sujete a medidas de orientación y supervisión, o bien a la vigilancia de una persona que informe sobre su conducta.

c) *Tratamiento preliberacional* (art. 8° Ley de Normas Mínimas). Se le considera como el punto de tránsito entre la reclusión y la libertad, cuando se encuentra próxima la fecha para el cumplimiento de la pena. Es un mecanismo gradual de libertad controlada por las autoridades, quienes deben de supervisar y proporcionar ayuda al recién liberado en su proceso de reinserción, sobre todo en lo que respecta al impacto emocional en su encuentro con la sociedad y su familia.

De acuerdo con la mayoría de leyes sobre ejecución de penas, este beneficio se debe otorgar bajo alguna de las siguientes modalidades:

- Permanencia en la prisión, pero con mayor libertad dentro del establecimiento.
- Otorgamiento de permisos para salir del penal los fines de semana, o diario con reclusión nocturna, o salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.
- Traslado a una institución abierta.

Aún cuando para la concesión de estos beneficios de libertad existe amplitud de facultades discrecionales por parte de la autoridad, y que se basan en los llamados estudios de personalidad, es importante tener presente que los citados beneficios se deben otorgar en igualdad de condiciones, respecto de otros internos.

Ni el delito cometido ni su modalidad podrán ser invocados por las autoridades administrativas para negar los beneficios que la ley establece, en razón de que el Juez ya tomó en cuenta estas circunstancias al dictar la sentencia.

Por lo tanto, los requisitos constitucionales de educación, trabajo y capacitación para el mismo, así como la conducta observada por el interno, deben ser los criterios atendibles, dado que éstos son demostrables, rebatibles y defendibles para fundamentar el otorgamiento del beneficio.

Por último, cabe destacar que en un estudio reciente⁽⁴³⁾, la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que la inseguridad jurídica derivada de la ausencia de criterios claros en el otorgamiento de estos beneficios, es la principal causa de disturbios en las prisiones del país. Los resultados indican que ésta fue la causa del 60% de los disturbios ocurridos durante 1994.

(43) Cfr. *Violencia en Centros Penitenciarios. Ibid. p. 33.*

CAPTULO VI. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA.

6.1 Antecedentes.

La necesidad de establecer el control jurisdiccional deriva del principio de legalidad y de garantía de la ejecución, ya que este principio constituye uno de los pilares básicos del Derecho penal liberal y del Estado de Derecho. De las cuatro dimensiones que encierra dicho principio, en opinión de Manzanares Samaniego⁽⁴⁴⁾, y que son la criminal, la penal, la jurisdiccional y la ejecución, la realidad demuestra que las tres primeras han sido más o menos respetadas, pero no así en el caso de la ejecución, puesto que los jueces y tribunales, a partir de la imposición de la sentencia se desentendían del sujeto condenado, por quedar a cargo exclusivamente de la administración penitenciaria todo lo relativo a la ejecución de la pena, y en su caso, determinar su mayor o menor duración.

Según señala Bueno Arús⁽⁴⁵⁾

“La idea de elaborar unas reglas internacionales para el tratamiento de las personas privadas de la libertad, en el contexto de las corrientes reformistas del siglo pasado y principios del actual, procede de 1925 cuando Maurice Walles, Director de Prisiones de Inglaterra y Gales, así lo propuso a la Comisión Penitenciaria Internacional, la cual aprobó, en 1929, la primera versión de un Conjunto de Reglas para Tratamiento de los Presos que, a su vez, desarrollaba criterios establecidos en los Congresos Penitenciarios Internacionales. Estas reglas tendían a indicar las condiciones mínimas que desde el punto de vista humanitario y social debe reunir el tratamiento de los reclusos”.

Posteriormente, en 1957 por resolución del Consejo Económico y Social de la ONU, se aprobaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los

(44) Cfr MANZANARES Samaniego, José Luis. El Juez de Vigilancia, en Lecciones de Derecho Penitenciario. Universidad de Alcalá de Henares, Salamanca, España, 1989, pp. 180-181.

(45) Citado por RIVERA BEIRAS, Iñaki.. *El Control Jurisdiccional de la Ejecución Penitenciaria en el Contexto Internacional. Política Criminal. U.N.A.M.- E.N.E.P. Acatlán. México, 1998, p.69.*

Reclusos, las que establecieron en la regla 55⁽⁴⁶⁾ denominada *Inspección*, que: “Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales”.

También en el ámbito de la comunidad internacional, en el mismo año de 1957, dentro del Consejo de Europa se constituyó un Comité de Expertos en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente, el cual posteriormente se convirtió en Comisión Europea de Problemas Criminales, con el propósito de amonizar, entre las diversas legislaciones nacionales, aquellos sectores del derecho penal y penitenciario que fuesen susceptibles de una regulación regional, por lo que, finalmente, por recomendación del Comité de Ministros, se aprobaron las Reglas Penitenciarias Europeas, dirigidas a los Estados Miembros, con el fin de que adoptasen progresivamente su legislación y su práctica a los principios contenidos en su texto.

Precisamente una de las novedades más importantes de estas Reglas es la relativa a la regulación del control jurisdiccional de la ejecución penitenciaria (regla 56.2) destinada a asegurar el respeto de los derechos individuales de los reclusos y en particular, la legalidad de la ejecución de las penas. Este mecanismo de control debería ser ejercido por una autoridad judicial o cualquiera otra autoridad legalmente habilitada para visitar a los reclusos, que no pertenezca a la administración penitenciaria.

De esta manera, quedaba formalmente consagrado, en el contexto europeo, el sistema de control jurisdiccional de la ejecución penitenciaria que sería adoptado por las legislaciones nacionales en los años posteriores.

(46) *Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1996; p.149*

En el año de 1979 se sancionó en España la Ley Orgánica General Penitenciaria⁽⁴⁷⁾, que fue la primera ley promulgada tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 cuando se produjo el cambio político que inició el tránsito de la dictadura hacia la democracia. La nueva ley, sancionada en el marco de los principios constitucionales propios de un estado social y democrático de derecho, introdujo en España la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria. A este órgano jurisdiccional se le atribuyó la importante tarea de salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse. La protección de los derechos fundamentales de los reclusos, de una parte, así como la limitación del poder de la administración, de otra, fueron los pilares que habrían de sustentar la interpretación y la aplicación de ese nuevo ordenamiento penitenciario. La presencia de la jurisdicción en el terreno de la ejecución de las penas privativas de la libertad se consagró entonces, de manera explícita, y por primera vez en España, con la aparición de dicha Ley Penitenciaria.

La creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria obedeció a diversas razones de política criminal: la dramática situación de los presos en las cárceles, el elevado porcentaje de presos preventivos y la dureza de las penas; la función resocializadora y la voluntad de garantizar los derechos constitucionales de los detenidos, en particular la tutela jurídica a través de los jueces; la facultad/deber de los jueces de hacer ejecutar lo juzgado; las recomendaciones del Comité de Ministros Europeos y los precedentes europeos de la figura del Juez de Vigilancia (*Giudice di Sorveglianza* en Italia); y a la necesidad de que impere el principio de legalidad hasta la finalización de la ejecución penal.

La naturaleza administrativa de las normas penitenciarias que permite la intervención de la administración y el desplazamiento total o parcial del control

(47) Vid. *Legislación Penitenciaria*. Editorial Tecnos, Madrid, 2000.

judicial se sustenta, según Mapelli Caffarena⁽⁴⁸⁾ en una sutil diferencia entre cumplimiento y ejecución:

“Bajo la idea de ejecución se incluye todos los actos destinados a promover la imposición material del fallo, mientras que cumplimiento equivale a la realización material de la pena. Las decisiones relativas a la ejecución se entienden declarativas y pertenecientes al orden jurisdiccional, en tanto que los problemas de cumplimiento referidos al régimen penitenciario y demás cuestiones no incluidas en el concepto anterior son competencias de naturaleza administrativa y, en consecuencia, compartidas con la administración”.

En este sentido, explica el mismo autor, al Juez de Vigilancia Penitenciaria se le asignan dos grupos de funciones: las correspondientes a la ejecución penal en sentido estricto y las correspondientes al control y vigilancia de la actuación de la administración penitenciaria, incluyendo la de aprobar las sanciones de aislamiento superiores a catorce días. También se le asigna la facultad de formular propuestas a la administración a fin de mejorar los servicios, lo cual no debe entenderse en el sentido de que el Juez de Vigilancia aparezca como un órgano consultivo, ya que más bien la administración penitenciaria queda en una posición subordinada, en tanto que ha de procurar la infraestructura necesaria para que los jueces y tribunales puedan cumplir una de sus misiones esenciales: ejecutar lo juzgado; pero aclarando que dicha subordinación sólo implica que la administración penitenciaria está sometida a los fines que la justifican bajo el control de los tribunales, y que a ella competen las funciones de dirección, organización e inspección de los centros penitenciarios. Las facultades del Juez de Vigilancia respecto de la ejecución penal son las siguientes: asunción de las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores acerca de las resoluciones relativas a las penas privativas de libertad, resolver las propuestas de libertad condicional y revocar las que proceden y aprobar las

(48) MAPELLI CAFFARENA, Borja. *La judicialización penitenciaria: un proceso inconcluso*. *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. Nueva Época. Enero-Abril 1998. Núm. 1, p. 59

propuestas sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena. También le corresponden las funciones de salvaguarda de los derechos de los internos y de corrección de los abusos y desviaciones, que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Ello implica dos tipos de actuaciones judiciales: una obligatoria, la de restituir al interno en su derecho, y otra facultativa, la de formular al centro una propuesta de reorganización en el supuesto que el abuso, desviación o disfunción detectada, presente características generales; lo que a su vez ocasiona una importante consecuencia: cualquier acto de la administración penitenciaria que vulnere un derecho fundamental de los internos puede ser dejado sin efectos, parcial o totalmente, por el Juez de Vigilancia.

6.1.1 El Control Jurisdiccional de la Ejecución Penitenciaria en México (Propuesta).

A fin de garantizar la vigencia de las normas jurídicas en el ámbito ejecutivo penal y de permitir que las autoridades administrativas puedan dedicar toda su atención en el cumplimiento de las penas y aplicación de las medidas de seguridad, sin distraer recursos ni personal en funciones propias de los órganos jurisdiccionales, se propone la creación de los Jueces de Ejecución de Penas, como órganos judiciales autónomos, dotados de plena jurisdicción en materia de ejecución de sanciones penales, cuyas funciones serían equivalentes a las de los Jueces de Vigilancia que existen en otros países: hacer cumplir la pena impuesta, resolver sobre los recursos referentes a la individualización ejecutiva de la pena y corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse con motivo de la ejecución de las sanciones penales.

En efecto, existe todo un sistema de justicia penal formado por Jueces, fiscales y defensores, a partir de cuya interacción se llega a las sentencias penales del orden común. Sin embargo, posteriormente el Ejecutivo decide sobre el otorgamiento de beneficios de libertad, lo que significa que la pena

pueda cumplirse con un tiempo que ahora fija la ley entre un 40% hasta un 60% de la pena. Lo anterior justifica que se establezca un control del orden jurisdiccional para que la individualización de la pena en la fase de ejecución se haga en forma transparente y con apego a los principios procesales del estado democrático de derecho, y a la división de poderes, puesto que el artículo 21 constitucional señala que: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”, por lo que no existe ninguna otra norma que conceda al Ejecutivo la facultad de modificar las penas establecidas por la autoridad judicial, ya que el artículo 18 constitucional únicamente dispone que: “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”, y la fracción XXII del artículo 73 constitucional se refiere a las facultades del Congreso “para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación”; esto es, como lo explica el autor Marco Antonio Díaz de León (49): “a la amnistía se le entiende como un poder político o de gobierno, no de jurisdicción; por ello, a más de no pertenecer a este poder la facultad de otorgarla, la amnistía tiene carácter esencialmente general; es una providencia de política criminal colectiva que despliega su poder abolutivo tanto en el delito, como en el proceso y la pena por estar concedida en una ley...”

A tales órganos les corresponderían los aspectos judiciales de la aplicación de la ley en cuanto éstos definan la situación jurídica de las personas, y también resolverían controversias entre éstas y la administración penitenciaria, tales como quejas, peticiones y promociones relacionadas con las acciones derivadas de la ejecución de la pena impuesta, desde el señalamiento del centro donde se debe recluir al sentenciado para el cumplimiento de su pena, hasta la resolución sobre la concesión de algún beneficio o traslado. Dichas solicitudes

(49) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*. Editorial Porrúa. México, 1999; p. 157

serían promovidas por el sentenciado en forma personal o mediante la intervención de abogado particular o de oficio que lo represente.

Todas las actividades de esta autoridad, se regirán por leyes específicas y sus resoluciones serían impugnables y admitirían, en su caso, el recurso de amparo.

En consecuencia, la ley orgánica respectiva deberá establecer la estructura y el funcionamiento de dichos tribunales; sus objetivos, atribuciones y competencia; las bases para la formación y actualización de sus funcionarios, así como para el desarrollo del servicio profesional de carrera en materia de justicia penitenciaria, la cual se regirá, entre otros, por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Los requisitos para ser miembro de dichos órganos judiciales, la duración en el encargo, sus obligaciones, derechos, responsabilidades e impedimentos, se regularán en forma similar a lo establecido para los demás órganos jurisdiccionales.

Cabe señalar, que como una muestra del interés que el tema representa en la actualidad para la comunidad jurídica del país, en el curso denominado "Práctica de la justicia penal federal y en el Distrito Federal. Actualidad y reformas", realizado en la Ciudad de México, D. F. los días 23, 24 y 25 del mes de octubre del año dos mil, por parte del Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A. C., se incluyó dentro del programa respectivo el tema: "El control jurisdiccional de la ejecución de las penas", a cargo del Magistrado de Circuito Dr. Jorge Ojeda Velázquez (50).

(50) Revista *Proceso*, núm. 1249, 8 de octubre del 2000, p. 4

6.1.2. Competencia de los Jueces de Ejecución de Penas.

El marco general de competencia para tales órganos, como instancias superiores de control de la actividad penitenciaria y garantía de los derechos de los internos, deberá comprender las siguientes actividades:

- a) Control de legalidad de los actos de la administración penitenciaria.
- b) Ejecución de las penas privativas de libertad.
- c) Atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta.
- d) Salvaguardar los derechos de los internos.
- e) Corrección de los abusos y desviaciones que se susciten en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.
- f) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones relativas a las penas privativas de libertad se lleven a cabo en los términos que señalen las leyes.
- g) Aprobar, revocar o suspender las medidas sustitutivas de la pena de prisión así como de los beneficios penitenciarios.
- h) Aprobar las sanciones que se impongan como consecuencia de violaciones a las disposiciones reglamentarias y disciplinarias.
- i) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre dichas sanciones disciplinarias.
- j) Resolver los recursos sobre decisiones respecto a la clasificación inicial o durante el régimen penitenciario.
- k) Acoradar lo que proceda sobre peticiones o quejas de los internos en relación con el régimen y tratamiento de los internos sujetos a prisión preventiva y prisión punitiva, en cuanto se afecten sus derechos fundamentales, derechos penitenciarios ordinarios o beneficios preliberacionales.
- l) Realizar visitas a los centros penitenciarios para conocer el estado de la prisión y de sus servicios en cuanto a la higiene y salubridad de las celdas, patios, cocina, almacenes, enfermería y zonas de preparación, distribución

y consumo de los alimentos, así como entrevistarse con los internos para escuchar sus quejas, peticiones o denuncias, y en su caso, la práctica de algunas diligencias urgentes, como recibir pruebas y testimonios, para resolver de manera preventiva y oportuna sobre las mismas.

- m) Resolver las cuestiones que surjan con motivo de la concurrencia de sentencias del orden común o federal en contra de una misma persona.
- n) Resolver sobre los casos de excarcelación temporal de los reclusos cuando ésta se requiera por motivos médicos o estrictamente humanitarios.
- o) Señalar el lugar de cumplimiento de la pena de prisión.

De acuerdo a la naturaleza jurídica del Juez de Ejecución de Penas y a las funciones antes señaladas, se pueden destacar algunas de sus características tanto positivas –lo que son-, como negativas –lo que no son-.

En cuanto a las positivas:

Tiene carácter *jurisdiccional*. Esto significa que cumple con una función inherente a la soberanía del Estado consistente en el deber de otorgar justicia a los ciudadanos.

Esta jurisdicción es *garantista*, al tener como uno de sus objetivos esenciales, aunque no el único, la protección y tutela de los derechos, fundamentales y ordinarios, de los internos en los centros de reclusión, y es también permanente, ya que se prolonga durante toda la vigencia de la relación jurídica penitenciaria.

Tiene *competencia propia*, exclusiva y excluyente, desde luego en su ámbito; es decir, no delegada de los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

En cuanto a las características negativas:

El Juez de Ejecución de Penas no debe intervenir en la organización y funcionamiento administrativo de la prisión; él no puede sustituir al Director del establecimiento penitenciario.

No es un *ombudsman*, ya que su función consiste en garantizar los derechos de los reclusos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él.

ESTA TESIS HA SIDO
DE LA BIBLIOTECA DE LA

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Durante la época prehispánica la prisión fue utilizada rudimentariamente, y en ninguno de los pueblos antiguos se empleó como medida de regeneración social, sino como reflexión o represión ejemplar, para disminuir la comisión de actos antisociales. Esto era así, dado lo estricto del Derecho Penal que imperaba durante esa época, que comprendía penas tan severas como el descuartizamiento, degüello, lapidación, empalamiento, etc.

SEGUNDA.- La prisión en nuestro país ha evolucionado desde dos puntos de vista: en cuanto a su marco jurídico y en cuanto a su realidad social. Sin embargo, esta evolución no es diferente de la que en general ha tenido la prisión en el mundo.

TERCERA.- La privación de la libertad de las personas, por tratarse de una afectación a uno de los más importantes valores del ser humano debe estar perfectamente delimitada en el marco jurídico que establece la Constitución y la legislación ordinaria en un plano de absoluto respeto a los derechos humanos.

CUARTA.- La prisión preventiva es racional sólo cuando está plenamente probada la autoría de un delito grave y tiene como finalidad satisfacer la necesidad de preservar tanto el proceso como la ejecución de la sanción privativa de la libertad en aquellos casos en que no existe otra medida eficaz para su preservación, no lesiva o menos lesiva.

QUINTA.- La pena de prisión debe procurar al máximo el respeto del recluso y del condenado de tal forma que la actuación coercitiva a que está sujeto cause la menor afectación posible a su condición personal y a su dignidad humana.

SEXTA.- La realidad ha demostrado que la cárcel es un espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad

en las que se encuentran los internos; igualmente, ha sido también un espacio de olvido, porque con frecuencia se piensa que un interno es básicamente una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado sin piedad.

SEPTIMA.- La función de la cárcel como espacio de privación de la libertad ambulatoria, supone para el Estado la obligación de garantizar que todos aquellos derechos de los que los internos no han sido legalmente privados y que forman parte de la vida sana adulta de cualquier persona, les sean respetados. La privación de libertad persigue afectar la libertad de ambular libremente en sociedad y no la afectación de otros derechos. En consecuencia, el Estado no está legitimado para privarlos de la vida, de sus derechos a comer, a la salud, a trabajar, a estudiar, a superarse y a tener una estancia digna, entre muchos otros; por tanto, el Estado está obligado a garantizarles los satisfactores que por la situación de reclusión no puedan los internos por sí mismos procurárselos.

OCTAVA.- En general, puede afirmarse que las ideas sobre la "readaptación" en el sistema penitenciario, que en su origen tuvieron propósitos humanistas, se han transformado en una forma de restringir o privar injustificadamente de sus derechos a los internos. Cada vez es más frecuente que se invoquen la *readaptación* y las determinaciones de las autoridades penitenciarias para legitimar innecesarios controles sobre los reclusos y no para prestarles los servicios que puedan contribuir a hacer más digna su estancia en prisión o a facilitar su posterior reinserción en la vida en libertad.

NOVENA.- El control jurisdiccional de ejecución de penas es el medio ideal para humanizar la ejecución penal, puesto que se obliga a un estrecho contacto con la realidad penitenciaria. Pero poco se podrá conseguir si no se cuenta con una legislación progresista y establecimientos penitenciarios funcionales con instalaciones adecuadas, en donde el recluso pueda vivir con dignidad.

BIBLIOGRAFIA

- Baratta, Alessandro. Criminología crítica y crítica del Derecho Penal. Editorial Siglo XXI. México. 1989.
- Barrita López, Fernando A. Manual de Criminología. Editorial Porrúa. México. 1996
- Barrita López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Editorial Porrúa. México. 1992
- Bergalli, Roberto; Bustos Ramírez, Juan; Mireles Teresa. El pensamiento criminológico (2 vol.). Editorial Temis. Bogotá. 1983
- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México. 1986.
- De la Barreda Solórzano, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México. 1998.
- Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla. U.N.A.M. IJ. México. 1993.
- Foucault, Michel. Vigilar y Castigar. Editorial Siglo XXI. México. 1993.
- Galeana, Patricia (compiladora). México y sus Constituciones. Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- García Andrade, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano. Retos y perspectivas. Editorial SISTA, México, 2000.
- García - Pablos De Molina, Antonio. Manual de Criminología. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1988.
- García Ramírez, Sergio Derecho Penal. Panorama del Derecho Mexicano. Serie Jurídica. Editorial Mc Graw Hill, UNAM, 1998.
- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México. 1977.

- García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa. México. 1994
- García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México. 1993
- González De la Vega. René. Política Criminológica Mexicana. Editorial Porrúa. México. 1993.
- Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica. Normas técnicas sobre administración de prisiones. Editorial Porrúa. México. 1995.
- Huacuja Betancourt, Sergio. La desaparición de la prisión preventiva. Editorial Trillas. México. 1989
- Kaiser, Gunter. Introducción a la Criminología. Editorial Dykinson. Madrid. 1988.
- Larrauri, Elena A. La herencia de la criminología crítica. Editorial Siglo XXI. México. 1992
- López Vergara, Jorge. Criminología. Textos ITESO. Guadalajara. 1993.
- Marco Del Pont K., Luis. Manual de Criminología. Editorial Porrúa. México. 1990.
- Marco Del Pont K., Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Dist. México. 1991.
- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Editorial Porrúa. México. 1989
- Marchiori, Hilda. Psicología Criminal. Editorial Porrúa. México. 1994.
- Marchiori, Hilda. El estudio del delincuente. Editorial Porrúa. México. 1989.
- Marchiori, Hilda. Personalidad del delincuente. Editorial Porrúa. México. 1990.
- Márquez Piñero, Rafael. Criminología. Editorial Trillas. México. 1991.
- Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial Mc. Graw Hill. México. 1998.

- Morris, Norval. El futuro de las prisiones. Editorial Siglo XXI. México. 1987.
- Neuman, Elías; Irarzun, Víctor J. La sociedad carcelaria. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1994.
- Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Editorial Porrúa. México. 1985.
- Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo. Editorial Trillas. México. 1993.
- Orellana Wiarco, Octavio A. Manual de Criminología. Editorial Porrúa. México. 1988.
- Pavarini, Massimo. Control y dominación. Editorial Siglo XXI. México. 1988.
- Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología. Editorial Porrúa. México. 1997.
- Reporte de Américas Watch. Derechos Humanos en México. Editorial Planeta. México 1991.
- Reyes Calderón, José Alfredo. Criminología. Editorial Cárdenas, México, 1998.
- Reyes Echandía, Alfonso. Criminología. Editorial Temis. Bogotá. 1991.
- Reynoso Dávila Roberto, Teoría General de las sanciones penales. Editorial Porrúa. México. 1996.
- Rico, José María. Justicia penal y transición democrática en América Latina. Editorial Siglo XXI. México.
- Rivera Beiras, Iñaki. La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. J. M. Bosch Editor. Barcelona, 1997.
- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Editorial Porrúa. México. 1993
- Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión. Editorial Porrúa. México. 1998
- Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. Editorial Porrúa. México. 1998
- Sánchez Sandoval, Augusto y Venus Armenta Fraga, coord. Política Criminal y Sociología Jurídica. UNAM – ENEP Acatlán. 1998.
- Solís Quiroga, Héctor. Sociología Criminal. Editorial Porrúa. México. 1977.

- Tieghi, Osvaldo N. Tratado de Criminología. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1989
- Tocora, Fernando. Política Criminal en América Latina, Seguridad Nacional y Narcotráfico. Orlando Cárdenas Editor. México. 1995.
- Varios autores. Las penas sustitutivas de la prisión. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.1995.
- Varios autores. El Sistema Penitenciario. Entre el temor y la esperanza. Orlando Cárdenas Editor, México. 1991.
- Zamora Pierce, Jesús. Garantías y proceso penal. Editorial Porrúa. México 1993.

Documentos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria. México, 1996.
- La experiencia del penitenciarismo contemporáneo. Aportes y expectativas. México, 1995.
- La supervisión de los derechos humanos en la prisión. México, 1997.
- Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano. México, 1995.
- Violencia en centros penitenciarios. México, 1996.

Legislación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuadernos de Derecho. ABZ Editores, volumen 67, Morelia, Michoacán, 2000.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Editorial Mc Graw Hill, 4ª Edición, México 1998.

- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Cuadernos de Derecho. ABZ Editores, volumen 65, Morelia, Michoacán, 1999.
- Agenda Penal Federal. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2000.